

214



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Administrativo

Análisis de la Nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JUAN JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ



Asesor de Tesis: LIC. RAFAEL I. MARTINEZ MORALES

México, D. F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 31 de Agosto del 2000

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

El pasante de esta Facultad, **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ JUAN JOSÉ**, con número de cuenta 9024073-1, ha elaborado la tesis denominada "ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO", bajo la dirección del Lic. Rafael L. Martínez Morales, la cual a juicio del suscrito cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

**PEDRO NOGUERA CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO**



c.c.p.- Lic. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria, D.F., a 23 de agosto de 2000

SR. LIC. PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
Director del Seminario de Derecho Administrativo
Presente

Muy estimado maestro:

Me es grato informar a usted que el compañero GONZÁLEZ RODRÍGUEZ JUAN JOSÉ, ha concluido la elaboración de su tesis denominada "ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO", considerando que satisface los requisitos exigidos por los reglamentos de nuestra Facultad.

Por lo anterior he de agradecer a usted, si no existe inconveniente para ello, autorice su aprobación y solicite la continuación de los trámites inherentes para la sustentación del examen profesional.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más alta consideración.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. RAFAEL L. MARTÍNEZ MORALES

**Al distinguido Lic. Pedro Noguérón
Consuegra, excelso Director del Seminario
de Derecho Administrativo, por su notable
apoyo y confianza.**

**A mi UNIVERSIDAD por el privilegio y
orgullo de pertenecerle.**

**Al ilustre Lic. Rafael I. Martínez Morales,
por su asistencia y confianza, mil gracias.**

**A la FACULTAD DE DERECHO por forjar
mis conocimientos, prometiéndole enaltecerla
y representarla con ferviente lealtad y
dignidad en cada acto de mi vida.**

Gracias a Dios, a José y Graciela, por y para ellos.

A mis hermanos Adrián, Hugo, Mabel, Susana, Lulú, Rosa, Graciela, Sergio, Alejandra, mil gracias.

A Ella, por lo que siempre será.

Al Lic. J. Rogelio Castillo Mata, por la sabiduría robada.

A la empresa EDUCAL y mis compañeros de trabajo, por su asistencia, apoyo y prestancia.

Con aprecio y respeto al Lic. Octavio Galindo Gordillo por su especial consideración, comprensión, apoyo y ejemplo. Gracias.

Con todo respeto, al noble y selecto Jurado que me distingue.

**ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

ÍNDICE

Introducción.....3

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

I.1.- Evolución de la legislación contractual del Estado.....4
I.2.- Marco jurídico actual.....16
I.3.- Terminología legal.....27

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

II.1.- Los contratos administrativos.....32
II.2.- Lineamientos en materia de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.41
II.3.- Particularidades de los contratos.....42
II.4.- La licitación.....48

CAPÍTULO III

IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS.

III.1.- Importancia para la actividad económica.....	54
III.2.- La apertura económica frente a la burocracia estatal.....	58
III.3.- Principal problemática.....	60
III.4.- Medios de control.	62
III.5.- Órganos de vigilancia.	69

CAPÍTULO IV

NUEVA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

IV.1- Estudio comparativo de la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.....	73
IV.2- Análisis de resultados.....	124
IV.3- Crítica a las principales modificaciones.....	139
IV.4- Opinión respecto de los problemas no resueltos en la nueva ley.....	147
Conclusiones.....	150
Bibliografía.....	153

INTRODUCCIÓN.

El artículo 134 constitucional dispone que los recursos económicos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza, se administrarán con eficiencia, eficacia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. La nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esboza éste espíritu; al tener por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal. éste trabajo presenta una crítica analítica y constructiva de la citada ley, pretendiendo que de la investigación surjan las manifestaciones no siempre evidentes de una realidad.

Se abordará el estudio de la actividad contractual del Estado desde la perspectiva normativa, del gasto público, la economía, la burocracia estatal, su problemática y medios de control.

La parte medular de la presente tesis, la constituye el estudio comparativo de la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, analizaremos los resultados, criticaremos las principales modificaciones y opinaremos respecto de los problemas no resueltos en la nueva ley, estableciendo y precisando nuestras conclusiones.

Nuestro objetivo es desentrañar los dispositivos novedosos y englobarlos en un aspecto práctico, crítico y propositivo, a fin de que se obtenga una visión clara y concisa del cómo, cuándo, dónde y porqué del ejercicio del gasto público federal en México en éste rubro.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

I.1.- Evolución de la legislación contractual del Estado.

Para referirnos a la evolución de la legislación contractual del Estado debemos iniciar su análisis en la constitución mexicana, ya que es a partir de su artículo 134, que se establece el origen de la regulación de los llamados contratos administrativos. Éste precepto surge a la vida jurídica en la Constitución de 1917, no existiendo antecedente, ni aún en el proyecto presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, esto indica que ni siquiera se planeó legislar el rubro del gasto público aplicado a los contratos que celebraba el Estado, aún cuando era y es uno de los aspectos más trascendentales de la actividad económica del gobierno federal, sin embargo, a pesar de no estar contemplada, la primera Comisión del Congreso Constituyente de 1916-1917 indicó que:

“Ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos lo trabajos públicos, para obtener así para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y los favoritismos, bien conocidos del antiguo régimen”.¹

En el debate de éste artículo, participaron los Diputados Ibarra y Narváez, el primero expuso que podrían presentarse casos en que pese a que se emitiera una convocatoria no hubiera personas que realizaran proposiciones para efectuar la obra o bien que ninguna de dichas proposiciones fuera aceptada, y que en virtud de que se preveía su realización sólo mediante convocatoria, era pertinente hacer una modificación para que, en caso de que no se pudiera realizar la obra por esta vía, la administración misma procediera a su ejecución.

¹ Internet, Pagina de la Cámara de Diputados, Dirección, <http://www.cddhcu.gob.mx>

Narváez manifestó que en todo caso el gobierno podría mejorar las bases del contrato por celebrar, a fin de propiciar la presentación de postores para el mismo. Finalmente la propuesta fue rechazada tomando en cuenta esta argumentación y el texto del artículo presentado por la Comisión y que permanecería invariable desde 1917 hasta 1982, fue el siguiente:²

“Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.”³

Creemos que el objetivo de nuestro legislador no era del todo claro, o bien que no tenía la amplia visión que correspondía a legislar en la materia, aún y cuando es entendible que en medio de las luchas sociales derivadas de la Revolución Mexicana, no se dieran las condiciones óptimas para concluir en un mandamiento constitucional acorde con la realidad y necesidades de control y congruencia administrativa de las relaciones contractuales del Estado, sin embargo, su espíritu o intención, es trascendente ya que establece las bases para reglamentar las contrataciones que importan erogaciones del gasto público estatal.

Lo anterior en virtud de que de la redacción del citado artículo, se desprende que el mismo habla sólo de contratos de ejecución de obras públicas, no estableciendo disposición alguna que regulara las adquisiciones, los arrendamientos, los servicios o actividades económicas llevadas a cabo por el gobierno con los particulares, por lo que podemos afirmar que el resultado no fue acorde con los requerimientos de una administración pública transparente y eficaz que garantizara mejores condiciones de contratación en general para el Estado y por el contrario, resultó acéfalo y carente de perspectiva y previsión de la realidad

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, UNAM-DDF, México, 1985

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Artículo 134)*, 65ª ed., Porrúa, México, 1979.

económico administrativa del país, por lo que en nuestra opinión, éste antecedente fue sólo un comienzo que sirvió de base para que muchos años después se reglamentaran congruentemente las erogaciones que el Estado realiza mediante contratos con terceros.

El artículo 134 constitucional encontró sus primeras reglamentaciones hasta el 30 de diciembre de 1965 y 4 de enero de 1966, fechas en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley de Inspección de Adquisiciones”⁴ y la “Ley de Inspección de Contratos y de Obras Públicas”⁵ respectivamente.

Estas leyes con la anómala pero eficaz intención de inspeccionar los contratos que celebraba el Estado, fueron más allá del precepto constitucional y trataron de reglamentar a manera de “Inspección”, no sólo a los contratos de obras públicas sino de manera muy genérica a los demás contratos que celebrara el Estado. De los ordenamientos en cita es criticable el concepto de inspección, ya que el artículo 134 de la Constitución de 1917, no contempló la regulación contractual del Estado como una labor de inspeccionar, sino como una norma imperativa que ordenaba una formalidad para la adjudicación de los contratos de obra pública, por lo que consideramos que en su defecto debió haberse emitido una ley reglamentaria de los contratos de obra pública y no de inspección, y por lo que se refiere a la Ley de Inspección de Adquisiciones, en nuestra Carta Magna ni siquiera se habló de adquisiciones.

El 6 de mayo de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra “Ley de Inspección de Adquisiciones”⁶ que igual que la anterior evidenció la inexperiencia en la regulación de la materia, ya que existieron elementos conceptuales indefinidos inclusive

⁴ Vigente del 30 de diciembre de 1965 al 5 de mayo de 1972.

⁵ Vigente del 4 de enero de 1966 al 5 de mayo de 1972.

⁶ Vigente del 6 de mayo de 1972 al 31 de diciembre de 1979.

como es el caso de “Dependencias” de la administración pública centralizada y “Entidades de la administración paraestatal.”⁷

Su objetivo fundamental era sujetar al control y vigilancia del ejecutivo federal, la adquisición de mercancías, bienes muebles y materias primas que realizaran las secretarías y departamentos de Estado, departamento del Distrito Federal, gobiernos de los Territorios Federales, organismos públicos, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del gobierno federal, que tuvieran por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado.⁸

Esta ley reconoce la existencia de los contratos de adquisición de mercancías, bienes muebles y materias primas, compras consolidadas, contratos de suministro por períodos fijos y concursos; (pedidos negociados previa investigación de fuentes de suministro y selección de proveedores). Sin embargo, no se precisaron reglas claras de contratación, y sólo buscaba tener un control sobre el gasto.

Éste ordenamiento sólo verifica una actividad inspectora del Estado, ya que en su artículo 6º se señalaba que “En los términos y con los datos que señale el Reglamento, los funcionarios de las entidades formularán los contratos o pedidos de adquisiciones que les correspondan y enviarán la documentación a la Secretaría del Patrimonio Nacional para su revisión, intervención y registro,” y su artículo 7º ordenaba “La adquisición de mercancías,

⁷ LANZ CARDENAS, José Trinidad, *La Contraloría y el Control Interno en México, Antecedentes Históricos y Legislativos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 430.

⁸ *Ley de Inspección de Adquisiciones (Artículo 1º)*.

bienes muebles y materias primas mediante contrato o pedido no podrá realizarse sin la previa revisión, intervención y registro por parte de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de esta ley y su reglamento”.

Llama la atención el 2º párrafo del artículo 10º, que contemplaba una excepción a las disposiciones de la ley para los pedidos o contratos de adquisiciones cuyo monto no excediera de diez mil pesos, así como los que se celebraran y debieran cumplirse fuera del Distrito Federal, siempre que su monto no excediera de veinticinco mil pesos, de aquellos tiempos.

Para el año de 1976 se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Federal, las cuales además de establecerse como marco jurídico que sustentaba la base fundamental de la reforma administrativa del Estado implantada desde 1977, vino a definir la conceptualización utilizada en las leyes mencionadas.

Posteriormente y derivado de la magnitud de los recursos erogados por la federación y el departamento del Distrito Federal en el ejercicio de su gasto, lo que significaba que se requería una racionalidad en su planeación, programación y presupuestación, en virtud del alto costo que representaba para la economía nacional y en el afán de actualizar y modernizar las leyes que hemos mencionado, para el 16 de diciembre de 1979 es promulgada la “Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal”⁹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. Además de las anteriores, esta ley resultó inconstitucional por ir más allá de lo que la constitución establecía.

⁹ Vigente del 1º de enero de 1980 al 8 de febrero de 1985.

En su iniciativa se indicaba que su aprobación permitiría el establecimiento de un sistema integral de administración de los recursos materiales sujetos a adquisición por parte de las dependencias y entidades del sector público federal, acorde con la realidad y la dinámica de la reforma administrativa que se había impuesto.¹⁰

En la exposición de motivos se decía que “En el marco de la reforma administrativa que, entre otros propósitos, persigue simplificar los procedimientos de la administración pública federal para incrementar su eficiencia y ajustarla al desarrollo económico y social del país, se hace necesario establecer criterios unitarios respecto de las adquisiciones que efectúen las dependencias y entidades del sector público, cuya influencia en la economía demanda racionalizar los recursos financieros, incluirlos en la programación nacional y utilizarlos para promover la actividad económica en su conjunto.”¹¹

Esta ley surgió como instrumento de interés social destinado a regular las operaciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal relativas a las adquisiciones de mercancías, materias primas y bienes muebles, al arrendamiento de bienes muebles, a la contratación de servicios relacionados con bienes muebles y al control y manejo de almacenes.

A la Secretaría de Comercio se le encomendó su aplicación con amplias facultades para la promoción y creación de comités, el establecimiento de una codificación uniforme para las mercancías, materias primas y bienes muebles susceptibles de adquisición, para llevar a cabo el padrón de proveedores, registro de los precios e importes máximos, revisión de

¹⁰ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 13 de noviembre de 1979, p.3.

¹¹ *Exposición de motivos de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal*, 27 de diciembre de 1979.

pedidos y contratos y en general para realizar cuantas medidas y acciones de control que fueren necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones derivadas de la misma.¹²

Éste ordenamiento superaba y mejoraba a la anterior Ley de Inspección de Adquisiciones, por cuanto establecía normas acordes con las necesidades y la dinámica de la administración pública federal, delimitando al sector gubernamental en relación con los particulares que contrataban con éste, ya que estructuraba y organizaba el proceso administrativo en el que estos contemplaban sus derechos, la condición de sus obligaciones y las formas de sus defensas.¹³

En ella se pueden reconocer los contratos de adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles; arrendamiento de bienes muebles; y contratación de servicios relacionados con bienes muebles. Establecía los parámetros de las normas que expediera la Secretaría de Comercio dentro de las cuales destacan las relativas a la forma, términos y modalidades a que se sujetaría la adquisición, el procedimiento para la comprobación de la calidad o especificaciones de los bienes, las garantías que deberían otorgar los proveedores, los casos en que sería obligatoria la celebración de concursos, los bienes muebles objeto de la norma, la forma, términos y modalidades a que se sujetaría el arrendamiento, los servicios que en relación con los bienes arrendados prestaría el arrendador, los formatos e instructivos aprobados para los contratos de arrendamiento y la norma para prever desde la publicidad de la convocatoria y las bases para concursar hasta el procedimiento para la selección del proveedor y los requisitos que éste debía satisfacer para la adjudicación del contrato o pedido.

¹² *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal*, D.O.F., 31 de diciembre de 1979.

¹³ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 4 de diciembre de 1979, p.19.

Como hemos mencionado anteriormente, la reglamentación que se le dio al artículo 134 constitucional de 1917, fue más allá del citado precepto y en un afán de regularizar esta situación o bien a que pese a las prudentes previsiones del Constituyente de 1917, y a las normas que hemos mencionado, no se habían erradicado los vicios e irregularidades en el manejo de los recursos públicos, fue que por iniciativa del titular del ejecutivo en diciembre de 1982, se contempló la reforma al artículo 134 constitucional.

En la citada iniciativa se señalaba que “Las leyes vigentes han sido desbordadas por la realidad y ya no ofrecen bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la conciencia nacional exige erradicar. Si la renovación moral de la sociedad que ordena el pueblo de México ha de cumplirse, hay que empezar renovando las leyes e instituciones que tutelan la realización de nuestros valores nacionales”.¹⁴

Esta renovación moral de la que hablamos fue una de las consideradas como tesis básicas de la campaña electoral del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, candidato del Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República en 1981, y una vez que ganó la contienda electoral y buscando plantear su tesis como una expresión jurídica, propone la reforma constitucional que originó que el artículo 134 se reformara por decreto del 27 de diciembre de 1982, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, derivando la siguiente redacción:

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que disponga el gobierno federal y el gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

¹⁴ *Iniciativa de reforma constitucional*, diciembre de 1982, (Quinto párrafo), Cit. en, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, UNAM-DDF, México, 1985.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de éste artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta constitución."¹⁵

Esta nueva redacción del artículo 134 constitucional, establece los principios rectores de la actividad contractual del Estado, a saber de la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

El principio de la eficiencia lo podemos entender como la virtud administrativa en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, o bien obtener el fin, al menor costo posible, la eficacia se traduce en la obtención del resultado

¹⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª ed., Oxford University Press-México, México, 2000, (Artículo 134).

práctico deseado; la honradez supone la manera de obrar del que no roba, estafa, defrauda o engaña, o bien la forma de comportarse de quien cumple escrupulosamente sus deberes profesionales, es decir, hablamos de un comportamiento responsable que consiste en el cumplimiento puntual de una obligación, así como el servicio oportuno y debido; la imparcialidad, se refleja como la actitud y aptitud de elegir una propuesta sin prejuizar, favorecer o socavar a las demás, sino atendiendo a los principios rectores que hemos mencionado; y por cuanto hace al principio de economía tiene su base en el manejo mismo de los recursos económicos, lo cual significa que bajo éste principio se deben buscar las mejores condiciones en cuanto a precio se refiere, para el Estado.

Por otra parte, la reforma amplía el concepto original en cuanto a que ya no sólo trata sobre la realización de obras por medio de convocatoria sino, además, a todo tipo de contratos que suscriba el sector público, comprendiendo adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones etc. Igualmente se precisan los casos de excepción para cuando la licitación pública no sea el medio más idóneo para asegurar las mejores condiciones en las contrataciones que realiza el Estado.

Además, con un espíritu federalista, el legislador establece el campo de aplicación del citado artículo, al estatuir en su penúltimo párrafo que sus dispositivos afectan sólo a los recursos económicos federales y no a los locales.

Finalmente la norma constitucional precisa la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de los egresos del Estado.

Destacable resulta señalar, que esta nueva redacción del artículo 134 contempla una clasificación de contratos tales como de adquisición, de arrendamiento, de enajenación de todo tipo de bienes, de prestación de servicios de cualquier naturaleza y de obras.

Regularizado el fundamento constitucional que rige las contrataciones del Estado, para el 8 de febrero de 1985 se publica en el Diario Oficial de la Federación la "Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles".¹⁶

Esta ley tuvo por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos que realizaran las dependencias y entidades, además de los actos y contratos que llevaran a cabo o celebraran, relacionados con las materias a que se refería la ley.¹⁷

En esencia, esta ley se ajusta al texto del artículo 134 constitucional, pero con un gran avance en cuanto a claridad, prevención, eficacia y control, de los contratos, entre los que encontramos como reconocidos a los de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos. La ley señalaba y precisaba los procesos de licitación pública, la convocatoria pública, las bases de licitación, el fallo, etc., y se consignaban casos de excepción a la regla general (licitación pública), de dos tipos y a los que podemos llamar, por circunstancia específica y por monto.

Para el 13 de febrero de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el "Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles", el cual a la fecha sigue vigente, y donde se consignaron reglas más claras y en algunos casos más amplias en relación con la programación y presupuestación, el padrón de proveedores, los pedidos y los contratos, etc.

¹⁶ Vigente del 9 de febrero de 1985 al 30 de diciembre de 1993.

¹⁷ *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles* (Artículo 1º), D.O.F., del 18 de febrero de 1985.

En 1993 y en virtud de la inminente entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte¹⁸ el cual incluía en su capítulo X, disposiciones en materia de compras del sector público, el 30 de diciembre de 1993 es publicada la “Ley de Adquisiciones, y Obras Públicas”,¹⁹ que constituye el antecedente más próximo a nuestra ley objeto de estudio.

Esta ley es adecuada en lo procedente con las disposiciones del tratado y se compilan en una sola los contratos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios relacionados con bienes muebles y de obra pública.

Dentro de los aspectos relevantes en materia de contratos, podemos señalar que en esta se establece una mejor esquematización de los procedimientos de contratación precisándose la regla general encausada como licitación pública, y los casos de excepción a esta, llamados de invitación restringida, los cuales fueron divididos en invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, además de estar subdivididos estos, en lo que podemos llamar adjudicación por circunstancia específica y por monto.

Otros aspectos relevantes son el establecimiento de reglas en materia de contratos consignándose regulaciones para los anticipos, las garantías y los elementos para adjudicar.

Finalmente el 4 de enero del 2000 es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios del Sector Público, misma que es fraccionada en relación con los contratos de obra pública, entrando en vigor a partir del 4 de marzo del 2000, y que a lo largo de éste trabajo será analizada.²⁰

¹⁸ En vigor desde el 1° de enero de 1994.

¹⁹ Vigente del 1 de enero de 1994 al 3 de marzo de 2000.

²⁰ Otras normas relativas a contratos de obras públicas que no fueron mencionadas son las siguientes: “Reglamento de la Ley de Inspección y de Obras Públicas,” publicado el 2 de febrero de 1967, la “Ley de Obras Públicas” publicada el 30 de diciembre de 1980, el “Reglamento de Obras Públicas” publicado el 13 de febrero de 1985, y la “Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas,” publicada el 4 de enero de 2000.

I.2.- Marco jurídico actual.

Hablar del marco jurídico de los contratos administrativos del Estado, significa mencionar un acervo inmenso de disposiciones tanto legales como reglamentarias y administrativas, traducidas en leyes, decretos, circulares, lineamientos, acuerdos, normas etc., las cuales están encaminadas a cumplir y antes que nada a garantizar la legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual ordena que todo acto imperativo deberá provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior encuentra justificante, según el Lic. Rafael Martínez Morales en que “El derecho administrativo se ha convertido a lo largo de los siglos XIX y XX, en la rama del orden jurídico que más aspectos del quehacer social regula. A medida que la sociedad contemporánea se desarrollaba en lo cultural y tecnológico, con lo que se volvían más complejas las relaciones económicas y políticas, el derecho, especialmente el administrativo, aumentaba en esa misma proporción su ingerencia en la vida social y por ende en la del individuo. Éste incremento en las tareas sociales jurídicamente reguladas a provocado una creciente producción de reglas de derecho.”²¹

En mi opinión, es preocupante la excesiva normatividad que existe en materia administrativa, ya que tal cantidad de disposiciones, no nos llevan a otra cosa que al desenfreno normativo que deriva en la incomprensión de nuestras propias leyes. Se percibe difícil que cualquier servidor público no se pierda en la maraña de ordenamientos que en un afán normativo de control, se han creado, pero que sólo nos han llevado al “Caos administrativo”. Al respecto el Lic. Rafael Martínez Morales, señala que la multiplicidad de disposiciones jurídicas ha convertido al derecho administrativo en una disciplina difícil de

²¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 3er. y 4º Cursos*, 3ª ed., Oxford University Press-México, México, 2000, p.2.

conocer,²² y conjuntamente con el Dr. Acosta Romero Establece que es gravísimo el problema que representa la abundancia, diversidad, dispersión y constantes modificaciones de nuestra legislación administrativa, agregando que “El legislador, quién parece estar empeñado en dispersar los textos legales, año con año sigue produciendo una gran cantidad de disposiciones y reformas que agravan el problema. Lejos de aglutinar los ordenamientos siquiera por ramas como medida previa a un código administrativo, produce nuevos textos desmembrando los existentes, quizás como un modo de justificar formalmente la existencia del cuerpo colegiado que las emite, pensando tal vez que lo importante no es lo sabio, oportuno y adecuado de los actos legislativos, sino una abundancia incontrolada.”²³

Lanz Cárdenas,²⁴ señala que resultaría prolífico tratar de enumerar y menos aún estudiar y ponderar el considerable universo de normas que se han emitido en materia administrativa.

Siendo que la intención de éste trabajo no es establecer o atender propuestas de establecimiento de un sistema de codificación administrativa, a continuación señalo el marco jurídico actual de

nuestro tema de estudio, y para mayor entendimiento de lo ya criticado, se incluyen ordenamientos en materia de obra pública y disposiciones conexas a las contrataciones de cualquier especie, a cargo del Estado. *(La siguiente relación, está actualizada al 14 de febrero del 2000. Con la abreviatura "D.O." nos referimos al Diario Oficial de la Federación).*²⁵

²² MARTÍNEZ MORALES Rafael I, *Derecho Administrativo 1º Curso*, Harla, México, 1991, p.24.

²³ ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Catalogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal*, 3ª ed., Porrúa, México, 1989, p.9.

²⁴ LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, *La Contraloría y el Control Interno en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

²⁵ Internet, Pagina Oficial de la SECODAM, Dirección, [http://. www. secodam. gob. mx](http://www.secodam.gob.mx).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (D.O. 5-II-1917), Artículo 134 Reformado (D.O. 28-XII-1982)

LEYES

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, (D.O. 26-V-1928).
- Código Federal de Procedimientos Civiles, (D.O. 24-II-1943) Fe de erratas (D.O. 13-III-1943, Reformado (D.O. 27-XII-1983) (D.O.12-I-1988) (D.O. 22-VII-1993).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (D.O. 29-XII-1976) Fe de Erratas (D.O. 2-II-1977), Reformada (D.O. 8-XII-1978) (D.O. 31-XII-1980) (D.O. 4-I-1982) (D.O. 29-XII-1982) (D.O. 30-XII-1983) Fe de Erratas (D.O. 18-IV-1984) Reformada (D.O. 21-I-1985) (D.O. 26-XII-1985) (D.O. 14-V-1986) (D.O. 24-XII-1986) (D.O. 22-VII-1991) (D.O. 21-II-1992) (D.O. 25-V-1992) (D.O. 23-XII-1993) Reformada y Adicionada (D.O. 28-XII-1994) Reformada (D.O. 19-XII-1995) Reformada y Adicionada (D.O. 15-V-1996) Reformada (D.O. 24-XII-1996) Reformada y Adicionada (D.O. 4-XII-1997) (D.O. 4-I-1999) Reformada (D.O. 18-V-1999).
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, (D.O. 31-XII-1976) Fe de Erratas (D.O. 18-I-1977), Reformada (D.O. 30-XII-1977) (D.O. 31-XII-1979) (D.O. 30-XII-1980) (D.O. 11-I-1982) (D.O. 14-I-1985) (D.O. 26-XII-1986) (D.O. 10-I-1994) (D.O. 21-XII-1995).
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (D.O. 31-XII-1982) Fe de Erratas (D.O. 10-III-1983), Reformada (D.O. 11-I-1991) Fe de Erratas (D.O. 14-I-1991) Reformada y Adicionada (D.O. 21-VII-1992) Fe de Erratas (D.O. 22-VII-1992)

Reformada y Adicionada (D.O. 10-I-1994) Reformada (D.O. 26-V-1995) (D.O. 12-XII-1995) (D.O. 24-XII-1996) Reformada y Adicionada (D.O. 4-XII-1997).

- **Ley de Planeación**, (D.O. 5-I-1983).
- **Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, (D.O. 14-V-1986), Reformada (D.O. 24-VII-1992) (D.O. 24-XII-1996) (D.O. 23-I-1998)
- **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, (D.O. 4-VIII-1994) Entró en vigor 1-VI-1995, Reformada (D.O. 24-XII-1996).
- **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000**, (D.O. 31-XII-1999).
- **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.
- **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, (D.O. 4-I-2000).

TRATADOS

- **Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile**, (D.O. 23-XII-1991), Capítulo VIII.
- **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, (D.O. 20-XII-1993), Cuarta Parte, Capítulo X y Anexos 1001.1a-1; 1001.1-2; 1001.1a-3; 1001.1b-1; 1001.1b-2, Apéndices 1001.1b-2-A y 1001.1b-2-B; Anexo 1001.1b-3, Apéndice 1001.1b-3-A; Anexos 1001.1c; 1001.2a; 1001.2b, y 1010.1.
- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela**, (D.O. 9-I-1995), Capítulo XV; Anexos 1 a 8 al artículo 15-02; Apéndices a los Anexos 4 y 5 del artículo 15-02; Anexos a los artículos 15-09, 15-11, 15-17 y Anexos 1 y 2 al artículo 15-20.

- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, (D.O. 10-I-1995), Capítulo XII; Anexos 1 a 9 al artículo 12-02 y Anexos a los artículos 12-11 y 12-19.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, (D.O. 11-I-1995), Capítulo XIV; Anexos 1 a 9 al artículo 14-02; Apéndice del Anexo 6 al Artículo 14-02 y Anexos a los artículos 14-11 y 14-19.
- Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, (D.O. 1-VII-1998), Capítulo XV; Anexos 1, 2, 4, 5 y 7 al Artículo 15-02; Apéndices al anexo 5, del Artículo 15-02; Anexos 1 y 2 al Artículo 15-19.
- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, (D.O. 28-VII-1999), Capítulo 14, Artículos 14-01 a 14-05 y Anexo III.

REGLAMENTOS

- Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, (D.O. 18-XI-1981), Reformado (D.O. 16-V-1990) Reformado y Adicionado (D.O. 20-VIII-1996).
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas, (D.O. 13-II-1985) Fe de Erratas (D.O. 6-VI-1985), Reformado y Adicionado (D.O. 9-I-1990) Aclaración (D.O. 15-I-1990).
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, (D.O. 26-I-1990), Reformado y Adicionado (D.O. 7-IV-1995).
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, (D.O. 13-II-1990).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, (D.O. 12-IV-1995), Reformado y Adicionado (D.O. 29-IX-1997).

ACUERDOS

- Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las reglas en materia de compras del sector público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas, para las reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional, (D.O. 24-XI-1994).
- Acuerdo mediante el cual se delega en el titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver sobre los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX, y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, (D.O. 3-I-1996).
- Acuerdo que establece la información relativa a los procedimientos de licitación pública que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por transmisión electrónica o medio magnético, así como la documentación que las mismas podrán requerir a los proveedores para que éstos acrediten su personalidad en los procedimientos de licitación pública, (D.O. 11-IV-1997).
- Acuerdo que establece los lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 7-V-1997).
- Acuerdo por el que se expiden las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles, y de enajenación de bienes muebles del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (D.O. 21-V-1997) Reformado (D.O. 26-I-1998).

- Acuerdo que establece las bases de integración y funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de las Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 5-VIII-1999).
- Acuerdo para la constitución de una Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos federales en el proceso electoral del año 2000. (D.O. 4-I-2000).
- Acuerdo que establece el Programa de Austeridad Presupuestaria en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal del año 2000, (D.O. 31-I-2000).
- Acuerdo por el que se establecen las Normas y Lineamientos Generales para la Erogación de Recursos Presupuestales en Materia de Comunicación Social para el Ejercicio Fiscal del año 2000, (D.O. 31-I-2000).

CIRCULARES

- Oficio-Circular por el que se dan a conocer los modelos de contratos de obra pública a base de precios unitarios, a precio alzado y de servicios, (D.O. 21-IV-1986).
- Oficio-Circular que fija las normas a que se sujetará la administración de los bienes muebles y el manejo de almacenes, (D.O. 21-VI-1988).
- Oficio-Circular mediante el cual se dan a conocer a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las normas que deberán observar en los actos de presentación y de apertura de proposiciones, y en la evaluación de las mismas, en los procedimientos de contratación que lleven a cabo en Materia de Obra Pública, mediante Licitación Pública o por invitación a cuando menos tres contratistas, (D.O. 19-I-1994), Modificado y Adicionado (D.O. 13-VI-1994).

- Oficio-Circular número 005, relativo a las características que deberán contener las publicaciones de los fallos de las licitaciones públicas, en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como de obra pública, a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 8-IV-1994).
- Oficio-Circular por el cual se hacen algunas aclaraciones relacionadas con los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 19-VIII-1994) Aclaración (D.O. 19-IX-1994).
- Oficio-Circular número SP/100-429/95 que suscriben la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para reforzar las medidas preventivas relativas al pago oportuno de las contrataciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, (D.O. 14-VIII-1995)
- Oficio-Circular relativo a la clasificación por objeto del gasto que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la formulación e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, (D.O. 21-IX-1995) Aclaración (D.O. 27-XI-1995).
- Oficio-Circular por el que se requiere a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal el envío de información a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en materia de ejecución de obra pública, para efectos de inspección y vigilancia, (D.O. 13-IX-1996).

- Oficio-Circular por el que se dan a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la ley de Adquisiciones y Obras Públicas, (D.O. 2-X-1996).
- Oficio-Circular número SP/100/1644/97, dirigido a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, relativo a la forma y términos en que deben ser enviadas a esta Secretaría, la documentación y bases de las licitaciones públicas que lleven a cabo, (D.O. 14-VII-1997).
- Oficio-Circular mediante el cual se informa del procedimiento que deberá observarse en la contratación de adquisiciones, arrendamientos, obra pública y servicios, en lo relativo a la acreditación de los proveedores y contratistas de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, (D.O. 20-X-1999).

NORMAS

- Reglas Generales numeradas de la 5.1 a la 5.8 de la Sección 5 denominada Lineamientos para la integración de precios unitarios y del procedimiento para el ajuste de los mismos, relativos a la contratación y ejecución de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 6-VII-1983).
- Normas Administrativas aplicables a las adquisiciones que por la vía de importación directa efectúen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 2-V-1985).

- Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión, y en general a las actividades de comunicación social, (D.O. 22-XII-1992) Fe de Erratas (D.O. 23-XII-1992).
- Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (D.O. 2-V-1994) Aclaración (D.O. 20-V-1994).
- Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas, y servicios relacionados con éstas, (D.O. 15-III-1996).
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, (D.O. 4-VIII-1997)
- Lineamientos para la adquisición de equipos, programas y sistemas de cómputo, contratación de servicios para el desarrollo de programas y sistemas; así como de adquisición de accesorios y demás bienes e instrumentos que estén integrados por componentes electrónicos que controlen o tengan como referencia fechas para su operación, (D.O. 10-IX-1998).

MANUALES

- Manual de Organización General de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, (D.O. 13-V-1998)
- Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, (D.O. 20-IV-1999).²⁶

²⁶ En nuestra opinión, estas disposiciones y algunas circulares, deberían ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, ya que constituyen normatividad vigente y materialmente aplicada en la materia.

La muy extensa relación anterior, es un claro ejemplo del inmenso acervo normativo que existe, con lo que pretendo referir el marco jurídico en razón de que su análisis o al menos su mención detallada, desorbitaría en abundancia a éste trabajo y ello no es la intención del mismo. La mayoría de los autores, comparten estas aseveraciones, existiendo algunos que comienzan a establecer la urgente necesidad de codificar la legislación administrativa, ya que es preocupante como bien lo señalan el Dr. Acosta Romero y el Lic. Martínez Morales, la certeza jurídica de las normas en comento resulta de dudosa realización, cuando gobernantes y particulares desconocen además del contenido, la existencia de las mismas, tanto para aplicarlas como para acatarlas,²⁷ y ello no resulta criticable ya que a los mismos estudiosos de la materia resulta casi imposible explorar y concatenar el cúmulo de ordenamientos aún y como en el caso que nos ocupa se trata de una pequeña rama de la actividad administrativa del Estado.

I.3.- Terminología legal.

Con la intención de hacer accesible la conceptualización de la materia, objeto de estudio del presente trabajo, a continuación se definen algunos de los más importantes términos legales que encontramos a lo largo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, partiendo de lo que la misma prevé en sus diferentes apartados, y lo establecido por la doctrina.

- **Secretaría:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal*, 3ª ed., Porrúa, México, 1989, p.9.

- **Dependencias:** Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República.
- **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal.
- **Tratados:** Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.
- **Proveedor:** La persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios.
- **Licitante:** La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas.
- **Contrato de adquisiciones:** Acto jurídico administrativo, genérico, que se refiere a la contratación para adquirir bienes muebles, servicios o arrendamientos de muebles, que celebra el Estado con los particulares, mediante el procedimiento establecido por la ley.
- **Contrato de arrendamiento:** Es el acuerdo entre el Estado y un particular u entre personas de derecho público, en el que se obligan las partes recíprocamente, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto y en dinero.

- **Contrato de prestación de servicios:** Es aquel por medio del cual el Estado adquiere la prestación de servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido o la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios y en general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.
- **Comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios:** Son reuniones internas de las dependencias y entidades, integradas por los funcionarios públicos que en el desempeño de sus funciones tengan una relación estrecha con el rubro de las compras, teniendo la función de revisar, dictaminar, proponer, analizar, autorizar, elaborar y, aprobar los aspectos generales de la Ley y de las demás disposiciones aplicables.
- **Comisiones consultivas mixtas de abastecimiento:** Es el grupo o conjunto de servidores públicos creado en las dependencias o entidades cuyo objeto es propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con los proveedores, colaborar en la instrumentación de programas de desarrollo de proveedores nacionales, promover y acordar programas de sustitución eficiente de importaciones, así como de simplificación interna de trámites administrativos, promover acciones que propicien la proveeduría con micro, pequeñas y medianas empresas, así como el consumo por parte de otras empresas de los bienes o servicios que produzcan o presten aquéllas, difundir y

fomentar la utilización de los diversos estímulos del gobierno federal y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes, etc.

- **Licitación pública:** Procedimiento seguido para adquirir bienes, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de una convocatoria pública en la que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- **Invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa:** Procedimiento administrativo de excepción a la licitación pública, que consiste en invitar a cuando menos tres proveedores de bienes o servicios determinados o adjudicar directamente a quien ofrezca las mejores condiciones en cuanto precio y calidad para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que lleva a cabo el Estado.
- **Licitaciones públicas nacionales:** Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.
- **Licitaciones públicas internacionales:** Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.
- **Convocatoria:** Es la oferta al público, hecha por la dependencia o entidad, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, en la que se cita o llama a las personas interesadas para que concurran a participar en el procedimiento de licitación pública.
- **Bases de licitación:** Es el documento que contienen las especificaciones de los bienes, arrendamientos o servicios, a adquirir o contratar, así como todas las condiciones y

requisitos para participar en el procedimiento o bajo los cuales se llevará a cabo la contratación.

- **Junta de aclaraciones:** Es el acto previo a la presentación de proposiciones, en el cual la convocante, aclara o responde cualquier duda o pregunta que los licitantes interesados le soliciten respecto del contenido de las bases.
- **Acto de presentación de proposiciones:** Es la acción de los licitantes de entregar físicamente o a través de medios electrónicos de comunicación remota, los sobres que contienen su propuesta técnica y económica respectivamente.
- **Fallo:** Es el acto a través del cual, la convocante declina o favorece la propuesta de uno o varios licitantes, adjudicando la celebración del contrato objeto del procedimiento de licitación a estos.
- **Penas convencionales:** Son las sanciones a cargo de los proveedores por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio.
- **Rescisión administrativa:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual se dan por terminados los contratos, en los caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

II.1.- Los contratos administrativos.

El contrato administrativo es una institución jurídica que excede los límites de la esfera de lo civil. El contrato civil no es desde luego la manifestación única de lo contractual, ni siquiera la más importante.²⁸

El objeto de la ley que motiva nuestro estudio, es directamente regular las relaciones contractuales del Estado, es decir, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consigna el procedimiento, la forma, términos, condiciones, y demás circunstancias que deben de verificar los servidores públicos y los particulares, en la celebración de los actos jurídicos mediante los cuales el Estado se provee de arrendamientos, bienes muebles o servicios.

La doctrina administrativa ha distinguido los contratos que celebra el Estado de los contratos civiles entre particulares, diferenciándolos con el término de contratos administrativos. Enseguida trataremos de analizar esta disyuntiva de nuestra materia ciñéndonos en lo conducente a los contratos objeto de nuestro estudio, ya que un análisis pormenorizado de los contratos administrativos desviaría la esencia de éste trabajo postular. Según la generalidad de la doctrina, el derecho civil y el derecho administrativo emplean como sinónimos al convenio y al contrato, el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal²⁹, señala que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir

²⁸ PINA, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones Civiles-Contratos en General)*, Vol. III, 8ª ed., Porrúa, México, 1989, p.264.

²⁹ *Código Civil para el Distrito Federal*, 67ª ed., Porrúa, México, 1998.

obligaciones, y el artículo 1793 del citado código señala que los contratos son los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones.

Antes de entrar al análisis detallado de éste tema, resalta el hecho innegable, de que el derecho administrativo, se inspira en una teoría, aunque adoptándola a sus peculiares necesidades, previamente construida por el derecho civil,³⁰ y muestra de ello es que en el artículo 11 de la LAASSP, se contempla como supletoriamente aplicable al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

La definición de contrato como acuerdo generador de obligaciones, es aplicable tanto en los contratos civiles como a los de la administración pública. La doctrina define al contrato como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también se presenta como una norma jurídica individualizada.³¹

Rojina Villegas define al convenio como “Un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar, o extinguir obligaciones y derechos reales o personales, por lo tanto, el convenio tiene dos funciones, una positiva: que es crear o transmitir obligaciones y derechos y otra negativa: modificarlos o extinguirlos”, y al contrato como “Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios.”³²

³⁰ GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II (Parte General: Conclusión)*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 1992. P.22.

³¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª ed., Porrúa, 1991, p.693.

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, T.VI, Vol., 5ª ed.*, Porrúa, México, 1985.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a los contratos administrativos, como los que celebra la administración pública con los particulares, con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rige por procedimientos de derecho público.

Encontramos muchas y diferentes definiciones de contrato administrativo, las cuales confluyen en señalar que el contrato administrativo es una obligación bilateral, sinalagmática, en la que una de las partes es la administración pública con las prerrogativas inherentes a su condición jurídica, y la otra un particular o una entidad pública destinada a realizar determinados fines o relaciones sometidos a ciertas reglas particulares exorbitantes, entre ellas la forma que deben revestir y la de estar sometidos en su caso a la jurisdicción contenciosa administrativa³³ o bien y con una tendencia civilista, se definen como un acuerdo de voluntades celebrado por una parte la administración pública y por la otra, personas privadas y públicas, con la finalidad de crear, modificar y extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las base de un régimen exorbitante del Estado³⁴. De igual manera, se afirma que el contrato administrativo es el negocio bilateral que el Estado realiza con una o varias personas privadas o públicas con propósitos de utilidad pública, para construir, modificar, o extinguir un vínculo patrimonial o económico regulado por leyes de interés público.³⁵

Llama principalmente la atención que la mayoría de los tratadistas dan al concepto de régimen exorbitante o lo que mencionan autores como Gabino Fraga o Miguel Acosta Romero como "Cláusulas exorbitantes" o "Régimen excepcional." Creo que es en éste

³³ SERRA ROJAS, Andrés; *Derecho Administrativo*, 19ª ed., Porrúa, México, 1992, p. 554, 557.

³⁴ *Loc cit.*

³⁵ WALINE Marcel, *Droit Administratif*, Cirey, 1959, citado por SERRA ROJAS, Andrés, *Loc cit.*, p. 525.

concepto es donde encontramos la mayor justificante para distinguir o diferenciar a los contratos civiles de los administrativos, aún y cuando la generalidad de la doctrina señale como criterios de distinción, su objeto teniendo como tal al interés público; la jurisdicción que sería el sometimiento tácito a los tribunales federales; al régimen al que están sujetos como el caso que nos ocupa a la LAASSP y al hecho del príncipe que se considera como la facultad estatal para modificar unilateralmente el contenido de los contratos, por mencionar sólo algunos. Lo anterior se da ya que en mi opinión, el régimen exorbitante se refiere a las prerrogativas o supraderechos de la administración pública federal que al celebrar un contrato en la materia objeto de nuestro estudio la colocan en superioridad y por encima de su contraparte, o bien rompen con el principio de igualdad entre partes del derecho civil,³⁶ rompimiento que surge a partir del fin último u objeto del contrato administrativo, en el cual está implícita una situación de interés público que importa más allá del interés entre las partes o del particular. Georges Vedel, señala que las cláusulas exorbitantes "Son estipulaciones cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenas por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentido por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales."³⁷ éste régimen especial, del cual creo que engloba cualquier criterio de distinción posible, lo encontramos en los contratos objeto de nuestro estudio a saber de las cláusulas relativas a la rescisión administrativa y unilateral del artículo 51, las penas convencionales del artículo 53, el procedimiento de contratación del artículo 26, el sometimiento a la jurisdicción del artículo 11, sostenimiento de precios,

³⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo Especial, Vol. I*, 3ª ed., actualizada, Porrúa, México, 1998.

³⁷ VEDEL, Georges, *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, cit. por Martínez Morales Rafael I., *Derecho Administrativo 3er. y 4º Cursos*, 2ª ed., Oxfon University Press-Harla México, México, 1998, p.111

del artículo 52 con la prohibición de aumentos de los mismos, las garantías del artículo 48, todos de la LAASSP, entre otras más.

Sin embargo de lo anterior no se infiere una distinción, sino sólo se verifica una diferente ley aplicativa en cuanto al régimen de derecho aplicable entendiendo éste como el derecho público y el derecho privado pero que, sin embargo, ambos tipos de contratos existen y subsisten bajo el origen y fuente de la teoría general de los contratos.

Gabino Fraga dice que, “Sí se hace un examen cuidadoso, se puede comprender sin dificultad que la especialidad de la ley que rige la competencia de la administración y de sus agentes, los requisitos y solemnidades y el objeto de la prestación que aquella puede contratar, no bastan por si solos para impedir que el acto celebrado con esas limitaciones, quede sustraído al régimen del derecho civil,³⁸ y agrega que un acto no pierde su naturaleza por el hecho de que una ley especial prescriba una formalidad determinada.

Se dice que cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatuales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces nos encontraremos en el dominio de los contratos administrativos.³⁹

Luego entonces, porqué existe la distinción entre un contrato civil y un contrato administrativo si su esencia u origen es el mismo, al respecto es importante resaltar que en los contratos que regula el código civil, la voluntad de las partes es la suprema ley y fija las normas que regulan esa relación jurídica como norma supletoria en lo no previsto por los contratantes, por lo que sus principios fundamentales radican en la igualdad de las partes y en la autonomía de la voluntad.

³⁸ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 32ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 400.

³⁹ *Ib.*

Es en estos principios en los que la doctrina ha fijado la distinción, En razón de que en los contratos administrativos, tales principios sufren una alteración, ya que la voluntad de las partes que en éste caso es el Estado y un particular, queda subyugada a la normatividad del ordenamiento administrativo que le aplique, subordinándose a una relación de derecho público preestablecida o principios jurídicos expresamente aplicables, que tienen su origen en el interés público derivado del manejo de los recursos públicos en la que el Estado no persigue el lucro e impera o debería imperar el interés general.

De acuerdo con nuestro máximo tribunal, la denominación de contratos administrativos no es un elemento que deba quedar a juicio de las partes, sino que deba corresponder a su verdadera naturaleza jurídica.⁴⁰

Históricamente la concepción o el reconocimiento doctrinal y jurídico de los contratos administrativos, ha pasado por diferentes etapas, ya que en un inicio se negaba que el Estado pudiese contratar, posteriormente se estableció la ficción jurídica de la doble personalidad del Estado, que actuaba en un ámbito público y en uno privado a la vez, ideas que para algunos autores siguen vigentes y como hemos visto en los antecedentes legislativos de nuestra ley objeto de estudio, en su desarrollo se ha tratado de establecer y regular a los contratos administrativos, resultando claro ejemplo esas leyes en las que tal vez no con mucha fortuna pero con la finalidad de establecer esta distinción, se han creado incluso nombres de determinados contratos de los llamados administrativos.

Nuestra realidad objetiva es que la administración pública tiene la necesidad de llevar a cabo actos jurídicos con los particulares, a fin de cubrir o cumplir con sus fines, mediante la celebración de contratos, pasar de esta realidad a lo subjetivo, significa establecer si todos

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII p. 583, T. XXVIII, p. 1030, 1527, 1187, T. XIV.

los contratos que celebra el Estado son públicos o son privados, nos lleva, en mi opinión, a extremos incongruentes, ya que la verdad jurídica, doctrinal e histórica es que un contrato administrativo lo será en la medida de su objeto o finalidad última o bien en el hecho de que esté o no regulado por una ley administrativa.

Lo anterior me lleva a establecer que todos los contratos contenidos o regulados por la ley que se analiza, son administrativos, ya que los mismos tienen su origen en una función administrativa del Estado y su finalidad es cumplir con los fines específicos del mismo, además de estar regulados por una ley especial, y de acuerdo con los tratadistas, en que en su elaboración se contienen cláusulas exorbitantes.

La anterior conclusión no significa establecer una diferencia marcada entre un contrato administrativo y un contrato civil entre particulares, ya que creo que la posible distinción cabe sólo respecto de distintas características que deben consignarse en los primeros, en virtud de la calidad de uno de los contratantes -la administración pública-, lo cual, repito, no los hace distintos a los civiles ya que esta reglamentación especial encuentra justificante en el origen de los recursos que se utilizan en su ejecución, más no en algún elemento de validez o de existencia de los que se establecen en los contratos civiles, o como lo señala Olivera Toro, "La administración decide unilateralmente sobre la perfección interpretación, realización, calificación, de cumplimiento proroga, extinción etc. del contrato... Pero no se objetan ya que no puede sospecharse que la administración las utilice en forma abusiva o por interés personal".⁴¹

Ello significa que la distinción es meramente formal, ya que a los contratos administrativos le son aplicables los principios de la teoría general de los contratos y su distinción sólo

⁴¹ OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 7ª ed., Porrúa, México, 1997, p.248.

implica factores externos de los contratos, que en nada afectan a la esencia de los mismos, es decir, un contrato administrativo lo es en la medida de su objeto o ley que lo regula pero esto no lo convierte en una clase de contrato distinta de cualquier contrato civil o mercantil incluso.

Concluimos que al igual que los contratos civiles, los contratos administrativos, aún cuando con ciertas particularidades, revisten determinados elementos a saber de los de existencia y de validez, perteneciendo a los primeros, el consentimiento y el objeto y a los segundos, la capacidad, la ausencia de vicios como son el error, la violencia y el dolo, la licitud en el objeto, el motivo o el fin, y la formalidad, o como lo señala Rafael de Pina en el sentido de que el derecho civil mexicano, señala en su artículo 1744, considerando como supuestos del contrato la capacidad, la ausencia de vicios, la licitud en el motivo fin o condición y la forma (cuando sea exigible).⁴²

El consentimiento es un acuerdo de voluntades sobre de un objeto común y su objetivo es producir consecuencias jurídicas, sus elementos son las manifestaciones de voluntad llamados oferta y aceptación⁴³. El consentimiento se forma cuando hay aceptación de la oferta. En las contrataciones de la administración pública se da según el procedimiento de contratación utilizado, a saber de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. En la licitación e invitación se perfecciona con el fallo, pero en los casos de adjudicación directa se da en forma directa e inmediata mediante la aceptación del proveedor a la solicitud de la dependencia o entidad.

⁴² PINA, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones Civiles-Contratos en General)*, Vol. III, 7ª ed., Porrúa, México, 1989, p.278.

⁴³ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Los Contratos derivados del Artículo 134 Constitucional*, Porrúa, México, 1993, p. 17.

El objeto se clasifica en directo e indirecto, el directo consiste en crear, transmitir o modificar derechos y obligaciones. El objeto indirecto consiste en la cosa que el obligado ha de dar o el hecho que debe hacer o no hacer, y en la posibilidad física y jurídica de que se lleve a cabo, la posibilidad física consiste en que exista en la naturaleza o pueda llegar a existir, y la posibilidad jurídica significa que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y que exista en el comercio.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, el objeto indirecto será el bien a adquirir o a arrendar o bien el hecho a realizar respecto de un bien mueble, respectivamente.

La capacidad en los contratos administrativos se traduce en la aptitud legal para contratar, la de la administración pública federal se dará, de acuerdo con el organismo público de que se trate, sobre la base del ordenamiento jurídico que sustente su creación así como su reglamentación, y por cuanto hace a los particulares o proveedores, su capacidad estará delimitada por las reglas generales del derecho civil y las restricciones que en su caso impone el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación.

La forma en los contratos administrativos, reviste la suscripción escrita del contrato, sin embargo, esa formalidad va precedida por otra que, según se trate del tipo de procedimiento de contratación, varía a saber de la licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, es decir, para la validez del contrato de que se trate, no basta que se suscriba sino que esa suscripción se realice cuando previamente se hubieren llevado a cabo las formalidades prescritas por la ley objeto de nuestro estudio, como lo es en tratándose de licitación pública, la convocatoria, la presentación de proposiciones, la apertura de proposiciones, los respectivos dictámenes y la adjudicación del fallo, misma circunstancia que ocurre en las invitaciones a tres personas, con excepción de la publicación de la

convocatoria, y en el caso de adjudicaciones directas, la elaboración de dictámenes y estudios que previamente se deben realizar. La formalidad reviste una gran importancia dado que su incumplimiento puede originar la nulidad de los actos jurídicos que deriven de ella aún y cuando sean suscritos.

La licitud es el hecho que sé está de acuerdo con la ley. La licitud en la contratación de la administración pública tiene lugar cuando se realizan violando lo prescrito por los ordenamientos jurídicos que regulan ese tipo de contrataciones y su consecuencia es la nulidad.

II.2.- Lineamientos en materia de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Como establecimos anteriormente, una de las características de los contratos administrativos, es que estos encuentran su regulación en leyes u ordenamientos específicos y que sólo son aplicables a contratos en donde interviene la administración pública, no como una potestad facultativa del Estado sino como un ente jurídico de derechos y obligaciones.

A éste respecto debemos señalar que esta regulación específica encuentra su justificación en la actividad fiscalizadora de la misma administración pública, ya que como señalan los autores, dentro de ésta, el control del ejercicio de la función administrativa debe adecuarse a los objetivos del mejoramiento de cada uno de los sectores económicos que la conforman y, en esta tónica, deben perfeccionarse los sistemas de manejo de recursos del Estado fortaleciendo los mecanismos de control y vigilancia de los mismos,⁴⁴ lo cual nos lleva al

⁴⁴ VÁZQUEZ ALFARO, J.L., *El Control de la Administración Pública en México*, UNAM, México, 1996.

establecimiento de ordenamientos jurídicos acordes con esta finalidad como lo es el caso de la ley de estudio, para regular el gasto de la administración pública realizado a través de las contrataciones que realiza el Estado en su función de derecho público al contratar con los particulares.

Hemos dicho ya, que los lineamientos que existen en esta materia para regular las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, es exorbitante, lo cual no lleva a definirla como un exceso que sólo conlleva a confusiones, inaplicabilidad de la ley y caos jurídico en su aplicación, en virtud de lo anterior, y con la displicencia de los lectores, me permito remitirlos a las mismas.

II.3.- Particularidades de los contratos.

Establecidas las distinciones de los contratos administrativos y ciertos de que lo son los contenidos en la ley objeto de nuestro estudio, a continuación analizaremos las particularidades de los mismos a fin de establecer sus características y particularidades propias.

Iniciaremos estableciendo, qué contratos se contiene en la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la cual se deducen los contratos de:

- Adquisición de bienes muebles.
- Arrendamiento de bienes muebles .
- Prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

El contrato de adquisición de bienes muebles, lo podemos definir como sinónimo del contrato de compraventa civil, con la diferencia de que para su celebración se debe estar sujeto a un trámite administrativo, regulado en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y

Servicios del Sector Público. éste contrato es principal, porque subsiste por sí mismo, oneroso porque crea una obligación de pago, bilateral por que genera derechos y obligaciones para ambas partes, conmutativo porque las prestaciones son ciertas desde la suscripción misma, administrativo por que en él interviene el Estado, puede ser de tracto sucesivo o instantáneo de acuerdo con la forma de pago que se convenga, formal en virtud de requerir para su valides que conste por escrito además de las formalidades previas mencionadas, traslativo de propiedad por que reviste la transmisión del dominio. El contrato de adquisición es el acuerdo de voluntades entre un particular y la administración pública mediante el cual está adquiere del primero bienes muebles a cambio de un precio cierto y en dinero.

Llama la atención del Artículo 31 Fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece la posibilidad de pago en especie por parte de la Administración pública federal.

En éste contrato encontramos una particularidad que la podemos entender como un tipo especial de contratación y es el contrato de suministro o llamado por la ley como abierto, éste no es sino un contrato de compraventa o de adquisición cuya única diferencia radica en que las obligaciones de ambas partes son diferidas en un tiempo determinado y preestablecido. Se define como la compra o adquisición de bienes muebles que lleva a cabo la administración pública, bajo las condiciones de que el proveedor se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la administración, en el entendido de que éstos se deben referir a bienes de consumo o de fácil deterioro por el uso y que la cosa o cosas que hayan de ser

entregadas por el proveedor, deban ser elaboradas con arreglo a las características peculiares fijadas previamente por el Estado.⁴⁵

En el contrato de arrendamiento, ocurre exactamente lo mismo ya que éste es similar al contrato que regula el código civil, pero sujeto a las formalidades establecidas en la ley objeto de nuestro estudio. Éste lo podemos definir como el contrato por virtud del cual la administración pública recibe el uso y goce de manera temporal de un bien mueble por parte del proveedor a título oneroso. Éste contrato es principal, bilateral, oneroso, conmutativo, formal, administrativo, de tracto sucesivo y traslativo de uso, esto se da por las razones que anteriormente he manifestado, agregando que es traslativo de uso dado que el arrendador otorga el uso temporal del bien del cual se trate, a cambio de un precio cierto y en dinero.

Una particularidad de éste contrato la encontramos en el artículo 12 de la LAASSP⁴⁶, el cual establece que “Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra. De estipularse esta condición en el contrato, la misma deberá ejercerse invariablemente.”

En mi opinión, esta disposición se refiere al arrendamiento financiero referido en materia mercantil y viene a establecer una obligación para el Estado de adquirir en propiedad los bienes arrendados con la finalidad de evitar que se arrienden bienes indiscriminadamente con objeto de evitar su adquisición, lo cual genera un excesivo gasto para el Estado. Además de lo anterior se contempla una formalidad previa a la suscripción del contrato que consiste en realizar los estudios de factibilidad referidos.

⁴⁵ SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 19ª ed., Porrúa, México, 1999.

⁴⁶ *Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Sector Público*, D.O.F., 4 de enero del 2000.

En lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios, éstos son aquellos por los cuales la administración pública se allega de personas especializadas en alguna materia, a fin de que le realicen actividades diversas a sus objetivos propios.

Es un contrato que se clasifica como principal, bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo formal y administrativo, dadas las explicaciones vertidas.

Por otro lado, en cuanto a las peculiaridades que guardan éste tipo de contratos, a continuación establecemos brevemente las características generales que deben contener en cuanto a las formalidades previas y posteriores que se deben observar para la suscripción de los mismos, según ordena la ley de la materia,⁴⁷ ya que establece algunos aspectos distintos al manejo que el derecho común da a los contratos en general. A continuación se hace la referencia de las disposiciones más importantes.

Los contratos sólo se podrán llevar a cabo mediante los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, por regla general será a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán como mínimo: (Artículo 45 LAASSP).

- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.
- El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios.

⁴⁷ *Loc cit.*

- La fecha, lugar y condiciones de entrega.
- Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen.
- Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato.
- Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios.
- Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en éste último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste.
- Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores.
- La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes.

Los contratos deberán formalizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo.⁴⁸

Por cuanto hace a las garantías, se establece que los licitantes que celebren contratos deberán garantizar los anticipos que, en su caso, reciban y el cumplimiento de los contratos.⁴⁹

De igual manera se consignan prohibiciones para contratar, siendo las que señala el artículo 50 de la LAASSP).

En cuanto a los pagos, se establece que la fecha quedará sujeta a las condiciones establecidas, sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a

⁴⁸ Art. 46 LAASSP.

⁴⁹ Art. 48 LAASSP.

la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

Las modificaciones a los contratos deberán formalizarse por escrito, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Las penas convencionales, se deberán pactar a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

La rescisión administrativa, es una de las grandes diferencias de los contratos administrativos, en relación con los civiles, y esta consiste en que la administración pública puede rescindir unilateral y administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

II.4.- La licitación.

La licitación pública es el procedimiento seguido para adquirir bienes, arrendamientos y servicios, a través de una convocatoria pública en la que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.⁵⁰

⁵⁰ *Art. 27, LAASSP.*

De igual manera se puede decir que la licitación pública es el procedimiento que se fija para adjudicar las adquisiciones, los arrendamientos, la enajenación de bienes, la prestación de servicios, y la obra pública.⁵¹

Estas se clasifican en⁵² nacionales e internacionales, nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

El procedimiento de licitación inicia con la publicación de la convocatoria y continua con el acto de presentación y apertura de proposiciones, el cual se divide en dos etapas,⁵³ llamadas de presentación de propuestas y apertura de proposiciones técnicas y aperturas de proposiciones económicas.

Las convocatorias se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación⁵⁴ y podrán referirse a uno o más bienes o servicios, y contendrán el nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante; indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases señalando su costo y forma de pago; fecha, hora y lugar de celebración de las etapas; indicación de si la licitación es nacional o internacional; indicación de que ninguna de las condiciones podrán ser negociadas; la descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por los menos, a cinco de las partidas o

⁵¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª ed., Oxford University Press-México, México, 2000, p. 169.

⁵² Art. 28, LAASSP.

⁵³ Art. 35, LAASSP.

⁵⁴ Art. 30, LAASSP.

conceptos de mayor monto; lugar y plazo de entrega; condiciones de pago; porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían; indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la ley y en el caso de arrendamiento, la indicación de sí éste es con o sin opción a compra.⁵⁵

Las bases se pondrán a disposición de los interesados, en el domicilio señalado por la convocante y en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, y deberán contener como mínimo el nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante, forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del licitante; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas, comunicación del fallo y firma del contrato; señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes; idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones; moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo; indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas; criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos; descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y

⁵⁵ Art. 29, LAASSP.

capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas; plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas; requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados; condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo; datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo; penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios; indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado; en su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica.⁵⁶

En las licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y en nacionales, cuando menos, de quince días naturales, éstos podrán reducirse a no menos de diez.

La entrega de proposiciones se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación distinta a las propuestas

⁵⁶ *Art. 31 LAASSP.*

podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica.

En la primera etapa, una vez recibidas y rubricados los sobres cerrados que contengan las proposiciones, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos; Se levantará acta de esa primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma.⁵⁷

En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, de las propuestas técnicas aceptadas, dándolo a conocer a los licitantes, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos.

Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, y se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de

⁵⁷ *Art. 32, LAASSP.*

adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Se emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.⁵⁸

En junta pública se dará a conocer el fallo levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma, en sustitución de esa junta se podrá optar por notificar el fallo por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.⁵⁹

Se procederá a declarar desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y se procederá a expedir una segunda convocatoria.⁶⁰

⁵⁸ Art. 36, LAASSP.

⁵⁹ Art. 37 LAASSP.

⁶⁰ Art. 38, LAASSP.

CAPÍTULO III

IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS.

III.1.- Importancia para la actividad económica.

El gasto público tiene una gran importancia política y económica⁶¹, En el seminario interamericano de presupuesto, celebrado en el Distrito Federal en 1974, se señaló que el gasto público acelera el ritmo de crecimiento global, sectorial y espacial de la economía. Asimismo, se reconoció el papel del sector público en la redistribución progresiva de ingreso y riqueza, la disminución del desempleo, el mejoramiento del nivel de la población, la superación de situaciones de dependencia, el incremento de las reservas de capital social básico y productivo, y en general, en el desarrollo de determinadas actividades preferentes.⁶²

Aún y cuando pareciera exagerada esta percepción de la importancia del gasto público para la economía del país, la misma no resulta alejada de la realidad actual, ya que si de manera ligera y desentendida, analizamos los monto del presupuesto de egresos de las últimas décadas, observaremos que el mismo contiene erogaciones muy altas y en constante aumento⁶³, y para muestra indicaremos que el presupuesto de egresos previsto para el año 2000, está planeado en la estratosférica cantidad de \$1,195,313,400,000.00⁶⁴, cifra que aún y cuando si bien es cierto, no toda es destinada al rubro de las adquisiciones, los arrendamientos o los servicios, a todas luces representa una fuente importante de

⁶¹ GARZA, Sergio F. de la, *Derecho Financiero Mexicano*, 3ª ed., Porrúa, México, 1994, p.142.

⁶² *Loc. cit.* p. 142.

⁶³ FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 32ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 507-508.

⁶⁴ *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000*, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1999.

económica, es decir, el gasto público tiene un efecto multiplicador, de recursos económicos derivado del gasto de inversión generado por el Estado.

Ampliando éste tema, y en tiempos de debates electorales, me llamó la atención la observación que realizó el candidato panista a la Presidencia de la República a los candidatos Labastida y Cárdenas del PRI y PRD respectivamente, en el sentido de que su propuesta ofrecía "Más de lo mismo", ya que en sus intervenciones, habían manifestado que construirían más escuelas, hospitales etc. y que con ello contribuirían a la generación de empleos, a lo que el hoy Presidente Fox replicó que su visión se sentaba en ocupar el gasto público para activar la economía del país, y que ello sólo redundaría en el añejo problema de mantener una economía superflua sin generación de riqueza. Lo anterior viene a colación porqué denota una realidad que es bien conocida por todos, y que verifica la gran importancia tan grande que tiene hoy el gasto público para el Estado, aún y cuando alejados un poco de nuestra tema resalta éste hecho para indicar que el Estado mexicano utiliza el gasto público para sustentar una economía nacional, lo cual, sin entrar en polémicas o discusiones establece la importancia que señalo. Baena de Alcázar refuerza esta manifestación, al señalar que la actuación directa de la administración pública que interrumpe en el mercado, lo coloca como protagonista del juego económico.⁶⁵

Es importante señalar, ¿qué es el gasto público?, éste se define como el monto total de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de los bienes y el pago de los salarios necesarios para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el

⁶⁵ BAENA DE ALCAZAR, Mariano, *Régimen Jurídico de la Intervención Administrativa en la Economía*, Tecnos, Madrid, 1960, p. 101.

servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia -pensiones, jubilaciones, subsidios-.⁶⁶

El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, y pagos de pasivos o deuda pública que realizan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, creemos que el gasto público es el mecanismo a través del cual el Estado descarga y eroga el mayor cúmulo de recursos económicos que detenta, a través de las adquisiciones arrendamientos y servicios que lleva a cabo. Su importancia es tan grande que llega a convertirse en catalizador de la actividad económica del país.

Al hablar de la importancia económica que representa la actividad contractual del Estado, me quiero referir al gasto público que en estos conceptos se gasta, lo cual nos puede llevar a establecer dos vertientes, que creo son de una trascendencia superior, a saber de la importancia que tiene como detonador económico, y por otro lado, a la importancia que tiene el hecho de que estos gastos, se lleven a cabo bajo una transparencia y eficacia que produzcan un desarrollo social y económico en el país. Ello significa, bajo una perspectiva personal, que el gasto público es el producto principalmente de la recaudación de ingresos, los cuales tienen su origen en el cobro de los impuestos que todos los mexicanos aportamos al erario federal, luego entonces, los ciudadanos debemos tener la seguridad de que estos impuestos, traducidos en gasto público, se utilice primero, racional, congruente, eficaz y eficientemente, entendiendo esto como el manejo honrado, claro y transparente de los dineros federales, y después, que se conviertan en un generador de progreso, y que sea utilizado por el Estado, para llevar a cabo sus fines de bienestar común y englobarlos en un desarrollo y crecimiento sostenido del país.

⁶⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª ed., Porrúa, UNAM, México 1991, p. 1525.

Andrés Serra Rojas señala del presupuesto de egresos, que algunos de sus objetivos macros son apoyar la generación de empleos y coadyuvar a mantener un crecimiento alto y sostenido

Es en éste contexto que creemos que la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe cumplir con estas expectativas primarias de la sociedad, ya que tiene la consigna de constituirse como el eje regulador de una de las más importantes fuentes de erogación de los recursos públicos.

A manera de conclusión debemos establecer que es innegable que el Estado lleva a cabo el ejercicio del gasto público, en gran mediada, a través de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, gastando la mayor parte de ese gasto público, -tesoro anual de los mexicanos- en estos conceptos, revistiendo por ello una gran importancia ya que es por medio de estos rubros en los que son utilizados nuestros impuestos y mediante los cuales se genera progreso. De la Garza expone que "No es posible que el hombre de nuestros días, crea en el Estado en que vive ni contribuya con lealtad y diligencia al levantamiento de las cargas públicas, si la administración no somete rigurosamente sus actos fiscales a un orden jurídico que infunda seguridad en las relaciones con las economías particulares.⁶⁷ De aquí se desprende la importancia de la ley objeto de nuestro estudio ya que está concebida como el mecanismo sobre el cual debe estar asegurado para los mexicanos, los principios de racionalidad, economía eficaz, eficiencia e imparcialidad.

⁶⁷ GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho Financiero Mexicano*, 8ª ed., Porrúa, México, 1994.

III.2.- La apertura económica frente a la burocracia estatal.

Ya indicamos la importancia para la actividad económica de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, que lleva a cabo el Estado, pero en que lugar se ubica esta actividad contractual estatal, en esta época de aperturas económicas, de mercados, de fronteras, teniendo en cuenta que, en mi opinión, no se han cumplido las expectativas generales de modernización administrativa y en la actualidad subsiste y persiste ese fenómeno aberrante de la burocracia estatal, entendida ésta como las complejas cadenas de organismos administrativos o grupos políticos que están al frente del Estado, es decir, es el florecimiento de cuerpos jerarquizados, con centralización y división del trabajo, pero que no administran.⁶⁸

Como hemos visto, en 1994, México, Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica suscribieron el Tratado de Libre Comercio, mediante el cual se originó la principal apertura económica de mercados que ha sufrido nuestro país, y muy recientemente con la firma del tratado de libre comercio con la Comunidad Económica Europea, se vislumbra una mayor integración del Estado mexicano a estas corrientes comerciales de la globalización económica. Ello destaca en virtud de que el Estado mexicano contempla dentro de estas nuevas formas de comercio, disposiciones en materia de compras del sector público que establecen el derecho de reservar de la aplicación de los tratados, parte de las compras que realiza el sector público a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

⁶⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª ed., Porrúa, UNAM, México 1991, p. 365.

En lo personal, percibo que es innegable la existencia de la burocracia estatal que nos afecta, reflejada en la multitud de disposiciones jurídicas, cantidad excesiva de trámites burocráticos e incongruencia de los procedimientos de contratación gubernamental.

Es importante y trascendente la apertura de mercados ya que la realidad mundial exige de estos mecanismos para lograr desarrollos económicos sustentables y progresos sostenidos, tanto es así que sin la adopción de estas formas económicas, difícilmente pueden los estados llegar a alcanzar autonomías absolutas, ni es posible suprimirse de ellas. Sin embargo, como ya hemos mencionado el gasto público del Estado orientado hacia las adquisiciones, y los arrendamientos, es muy grande y uno de los supuestos más importantes es que el ejercicio de ese gasto debe representar un efecto multiplicador del mismo y, en mi opinión, esta circunstancia debe favorecer a la economía nacional y a los proveedores o prestadores de bienes y servicios nacionales, y, por tanto, al encontrarnos frente a estas aperturas económicas en las que el Estado de alguna u otra manera debe establecer mecanismos de participación de entidades o grupos internacionales, es que, se verifica la incongruencia de la burocracia estatal que afecta sin lugar a dudas, la participación nacional de ese gasto público.

Creemos que en la ley objeto de nuestro estudio se encuentran definidos los aspectos de participación de las entidades internacionales derivados de los diversos tratados internacionales, sin embargo, no lo es así respecto de la peculiar aplicación de la misma y no es congruente con los fines que en primera instancia debe procurar el gasto público estatal, ya que si tomamos en cuenta que el Estado debe atender hacia su interior una economía de mercado internacional dado el origen mismo de los recursos, nos encontramos frente a una burocracia estatal que difícilmente es capaz de entenderla y aplicarla desviando o inatendiendo esta finalidad última del Estado, ya que en la materia los servidores

públicos encargados de ejercer los gastos y erogaciones no están ceñidos a una normatividad o control eficiente que los conduzca bajo los parámetros que la realidad económica que el país demanda, esto es, estamos de acuerdo con las aperturas económicas e incluso son aplaudibles, pero nuestra burocracia estatal no ha sido preparada para la misma, ni para bien ni para mal, perdidos en la maraña exagerada y exorbitante de normas, lineamientos, decretos, acuerdos, reglamentos, leyes, etc., es incapaz de entender, captar y aplicar el sentido lógico de dichas aperturas económicas, es decir, la burocracia creadora de todos esos ordenamientos jurídicos se convierte en víctima y victimaria de sí misma que frente a los tratados es rebasada por la inexistencia de principios transparentes y eficientes que coadyuven al aprovechamiento y bondades que ofrecen las aperturas económicas.

III.3.- Principal problemática.

Los problemas que enfrentan las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, del sector público, los podemos establecer y englobar en varios aspectos, a saber de los medios de control, la excesiva regulación, la apertura económica, el ejercicio del gasto público y su aplicación burocrática inexperta, desentendida, incongruente e ineficaz, en un aspecto político, social, económico, falta de práctico, etc.

El principal problema es que como sabemos, esas adquisiciones, arrendamientos, y servicios, son realizadas con nuestros impuestos, y que su volumen es tan grande que representa una de las más importantes fuentes de impulso a las actividades económicas definidas, luego entonces, de esta situación surgen las problemáticas descritas. En primer lugar debemos precisar que como ya se ha insistido a lo largo de éste trabajo, los medios de control para los servidores públicos han buscado encontrar el mecanismo idóneo, sin lograrlo, para obtener la transparencia, eficiencia, eficacia, y economía que demanda el

ejercicio de los gastos, llegando a convertirse en un problema social éste tipo de situaciones, en virtud de que la sociedad no confía en el destino de los recursos públicos, y siempre pone en entredicho y desconfía de la honradez y rectitud de los servidores públicos que efectúan los egresos, motivo por el cual surgen como una problemática el establecimiento de los medios de control creados para regular y mantener bien administrados esos recursos.

Lo anterior nos lleva a establecer la incongruencia de los medios de control, rebotando esta situación en dos vertientes, por un lado sabemos que existe una exagerada regulación de la materia, que si bien es cierto, podríamos afirmar que tiene por objeto establecer estrictos medios de control, pero también lo es que esta llega a ser tan grande que resulta imposible atenderla o aplicarla, creándose el gran problema, es decir, tal vez los medios de control existen pero como su número es en gran cantidad resultan ineficaces por que se llega hasta el extremo de no aplicarlos o incluso de desconocerlos.

Otro gran problema está representado por el volumen tan grande de los recursos destinados, ya que en su planeación se verifican complicaciones y dificultades de carácter social y económico, es decir, sabemos que existen grandes necesidades y que el Estado debe satisfacer esas necesidades y que también al llevar a cabo una adquisición, un arrendamiento o licitar un servicio, seguramente lo hace con la finalidad de satisfacer esas necesidades públicas, sin embargo, éstas deben de estar planeadas y es ahí donde surge un problema ya que en mi opinión la planeación de las mismas en México no se lleva a cabo congruentemente con las necesidades primarias de una sociedad que demanda mayor transparencia y eficacia en el ejercicio del gasto público y que sea destinado a resolver precisamente los grandes problemas sociales del país.

La problemática anterior nos lleva a definir otra, traducida en los servidores públicos que se encargan de definir cuál es la planeación de esos recursos, y principalmente, qué objeto se busca con ese destino, es decir, la ley objeto de nuestro estudio no contiene ordenanza que señale el fin del gasto público, sabemos que debe de cumplir satisfactorios, pero deriva en planeaciones tendenciosas, que tiene como finalidad satisfacer necesidades partidistas, con efectos populares, e intrascendentes, lo que confluente para terminar por establecer planeaciones presupuestarias que no son acordes con la realidad.

De la problemática estrictamente referida en nuestra ley objeto de estudio, la misma es compleja y variada y preferimos referirnos a esta en el capítulo siguiente en donde trataremos y analizaremos a fondo la ley.

III.4.- Medios de control.

La ejecución del presupuesto de egresos supone un procedimiento complejo en el que para cada gasto intervienen diversas autoridades, con el fin de ejercer un control eficaz en los gastos,⁶⁹ para referirnos a los medios de control en las adquisiciones los arrendamientos y los servicios, se hace imprescindible referirnos a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Hacienda y Crédito Público, y a la de Comercio y Fomento Industrial, y específicamente a algunas de sus unidades administrativas. Primeramente reseñaremos algunos de los antecedentes del control de la administración pública a fin de entender y poner en su justo medio, al origen y fin último del mismo. La siguiente información fue recabada del Manual de Organización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

⁶⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, 2ª ed., Porrúa, México, 1993.

El primer antecedente en materia de control de la administración pública mexicana se encuentra en 1824 cuando se crea el Departamento de Cuenta y Razón, dentro del Ministerio de Hacienda, en este se instituyó la Tesorería General, cuya misión consistía entre otras en distribuir los fondos nacionales; observar los pagos indebidos que mandara efectuar el Ejecutivo, e informar a la Contaduría Mayor de aquéllos que hiciere en acatamiento a las órdenes recibidas. En 1831 se suprime éste departamento, estableciéndose la Dirección General de Rentas con la función de inspeccionar los diferentes ramos administrativos del Gobierno Federal.

En 1867, la Secretaría de Hacienda queda como única dependencia fiscalizadora, sus facultades se incrementan en el año de 1881, al concentrarse en ella, además de las de recaudación y distribución, las de fiscalización, dirección de la contabilidad, formación de la cuenta general del erario, glosa preventiva y formulación de las observaciones que resultaran de la práctica de dicha glosa.

El 23 de mayo de 1910, se reorganiza una vez más la Tesorería, contrayéndose sus funciones a recaudar, custodiar y distribuir los fondos públicos, así como administrar los bienes de la Hacienda Pública Federal, y se establece la Dirección de Contabilidad y Glosa, precedente inmediato del Departamento de Contraloría, a la que se encomiendan las funciones contable y de glosa, éste último departamento, creado por la Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917, tenía entre sus funciones la de controlar la actuación de la Administración Pública, esta comprendía no sólo la legalidad en el manejo de fondos del Erario, sino también la evaluación del rendimiento gubernamental. Dentro de esta función realizaba estudios sobre la organización, procedimientos y gastos de las Secretarías, Departamentos y demás oficinas del Gobierno, con el objeto de obtener la mayor economía en el gasto y eficacia en la prestación de servicios.

Al expedirse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en 1976, las funciones de control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos, de los contratos de obra pública, de la informática, y de las adquisiciones de toda clase, se descarga en la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Por disposiciones posteriores, la competencia en materia de control se complementa quedando:

La intervención en las adquisiciones de toda clase y el manejo de almacenes, control de inventarios, avalúos y baja de bienes muebles, en la Secretaría de Comercio;

La responsabilidad de control, desde el punto de vista presupuestario, al personal federal, en la Secretaría de Programación y Presupuesto, y en 1982 se plantea la necesidad de armonizar y fortalecer la función de control en el sector público. Para ello, fue presentado ante el Congreso de la Unión un conjunto de propuestas legislativas en las que se incluyó la iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que al aprobarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1982, dio origen a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; con el propósito de integrar en esta dependencia las funciones de control y evaluación global de la gestión pública anteriormente dispersas.

El 19 de enero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer Reglamento Interior de esa Secretaría, el cual fue reformado por decreto presidencial publicado en el citado órgano oficial el día 30 de julio de 1985.

Con fecha 16 de enero de 1989 se publica un nuevo Reglamento Interior para la dependencia, el cual abrogó al ordenamiento citado en el párrafo anterior. éste reglamento fue reformado y adicionado mediante decretos presidenciales publicados en el órgano

precisar las correspondientes a los órganos internos de control de las dependencias y de la Procuraduría General de la República, en éste sentido, dotar del carácter expreso de órganos de autoridad a las contralorías internas, con mención específica de su estructura básica, a partir de la atención de quejas y denuncias, la auditoría y la competencia integral en materia de responsabilidades.⁷⁰

Realizada está reseña del control en México, debemos señalar que por control se entiende el acto contable o técnico que llevan a cabo los poderes del Estado a través de sus órganos y funcionarios que tienen atribuida por la ley la atribución de examinar la adecuación a la legalidad de un acto o una serie de actos y la obligación de pronunciarse sobre ellos.⁷¹

Los medios de control se clasifican en control legislativo, administrativo y judicial de acuerdo con la naturaleza de su aplicación.

El control legislativo refiere al Congreso de la Unión mediante la instrumentación de decretos o leyes que norman los planes, el manejo de los recursos o la conducta de los servidores públicos, el control presupuestal reflejado en sus grandes fases a saber de la aprobación del mismo y de su ejercicio, así también como en el control político ejercido mediante la facultad de exigir comparecencia a los servidores públicos que ejercen el gasto público o en la creación de comisiones especiales de investigación de actividades específicas del ejercicio del presupuesto.

El control administrativo es ejercido por el ejecutivo federal derivado de los actos de vigilancia, recomendación, decisión autorizaciones, permisos, licencias, evaluación,

⁷⁰ *Manual de Organización General de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo*, México 1998.

⁷¹ LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, *La Contraloría y el Control Interno en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 468.

informativo oficial los días 26 de febrero de 1991, fe de erratas el 27 de febrero de 1991, 27 de julio de 1993, fe de erratas el 5 de agosto de 1993, y el 19 de abril de 1994.

El reglamento y las reformas aludidas determinaron, desde luego, las atribuciones de las diversas unidades administrativas que conformaron a la dependencia y modificaron su estructura orgánica atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y de eficiencia en el ejercicio de las atribuciones que a la propia Secretaría otorgaba el marco legal aplicable a la Administración Pública Federal.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1994, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el propósito fundamental de que el Estado dispusiera de mejores instrumentos para llevar a cabo, a través de la Administración Pública Federal, sus tareas de gobierno con oportunidad y eficiencia, bajo un esquema de organización que evitara duplicación de funciones y precisara responsabilidades.

Dentro de éste contexto se modificó el nombre de esta Secretaría por su denominación actual, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se le dotó de nuevas atribuciones con el objeto de modernizar y controlar funciones administrativas fundamentales, en adición a las que le correspondían en materia de vigilancia y responsabilidades de los servidores públicos.

De las funciones encomendadas a la Secretaría, con el propósito de eficientar las medidas de control, destacan las de su facultad de designar y remover directamente a los contralores internos de las dependencias y entidades, y de la Procuraduría General de la República, con la atribución directa a los órganos internos de control de las entidades paraestatales para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos de éstas, en los casos en que se presuma la necesidad de fincar responsabilidades en los términos de ley, así como

corrección e imposición de sanciones. Igualmente tiene un control de legalidad, de fiscalización, de oportunidad, y gestión o eficiencia.

El control judicial o jurisdiccional lo detenta el poder judicial federal a través de su facultad de control de legalidad y dirimir controversias con la función primordial de definir el derecho y certeza jurídica a los conflictos entre los particulares y el Estado mediante la resolución de los recursos administrativos e impugnativos.⁷²

Para efectos de nuestro tema de estudio resaltan las facultades de control ejercidas por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la de Hacienda y Crédito Público y la de Comercio y Fomento Industrial.

A lo largo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público se denotan estos medios de control ya que en la misma se establecen medidas de carácter presupuestario que son vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de aplicación de la normatividad a cargo de la Secretaría de Contraloría y de coordinación y creación de aspectos comerciales a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

III.5.- Órganos de vigilancia.

De los órganos de vigilancia encontramos, como el principal a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la cual tiene como función, entre otras, la de emitir normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y designar y remover a los comisarios en las entidades de la administración pública paraestatal, a los titulares de los órganos de control interno, y a los de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de dichos órganos en las propias dependencias y entidades y en la Procuraduría General de

⁷² BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1956.

la República, supervisar la actuación de los titulares de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, informar anualmente al Presidente de la República sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances del Programa de Modernización de la Administración Pública.

De estas funciones de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo como órgano de vigilancia se desprenden las de las unidades y funcionarios siguientes:

El objetivo los delegados y comisarios públicos, es evaluar la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal así como de la Procuraduría General de la República, a fin de coadyuvar al adecuado cumplimiento de los objetivos y metas para identificar y elaborar propuestas que permitan una mejor asignación de los recursos públicos y vigilar y promover que se cumplan con las líneas de acción contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Programas de Modernización de la Administración Pública, sectoriales, operativos anuales y otros programas emanados del Ejecutivo Federal. y vigilar y promover con el apoyo de los órganos de control interno, el cumplimiento de las normas jurídicas y disposiciones administrativas que integran el universo normativo que rige a la administración pública federal, induciendo la rápida instrumentación de los ajustes que procedan, en virtud de las reformas y adiciones que sufran las mismas además de vigilar y promover que la operación se sustenten con criterios de racionalidad, eficiencia, eficacia, productividad, economía y transparencia en el uso de los recursos públicos, proponiendo las alternativas que resulten más adecuadas para el mejoramiento de su situación operativa, financiera y económica.

Además de las anteriores su función es la de promover la instrumentación de medidas preventivas y correctivas, sistemáticas y oportunas, que permitan evitar la recurrencia de las desviaciones detectadas por las diferentes instancias de fiscalización en los planes, programas, objetivos y metas; así como optimizar la recuperación de recursos federales, e informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a los órganos de gobierno o su equivalente, sobre las desviaciones detectadas en las políticas y lineamientos gubernamentales, así como evaluar las acciones y resultados de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades así como de la Procuraduría General de República, proponiendo mejoras a la gestión pública.

Por su parte los órgano de control interno tiene la función de apoyar a la función directiva de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, así como de la Procuraduría General de la República, a través de la fiscalización de la gestión administrativa; la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y el apego a la legalidad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; el control y seguimiento de los compromisos establecidos en los programas de trabajo, a fin de promover el mejoramiento de la gestión de las mismas, coadyuvando a la elevación de sus niveles de eficiencia, eficacia y productividad.

La Subsecretaria de Normatividad y Control de la Gestión Pública tiene como objetivo asegurar que las normas y lineamientos que la Secretaría emita para regular el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control, evaluación y fiscalización de la administración pública federal así como de la Procuraduría General de la República, se apliquen dentro de un marco de estricta legalidad; y propiciar una mayor eficiencia y honestidad en el ejercicio y manejo de los fondos públicos asignados a las dependencias y entidades, para que éstos se lleven conforme a las estrategias y los criterios establecidos por

el ejecutivo federal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, además de establecer un marco jurídico administrativo dinámico, simplificado y moderno en el gobierno federal, en las materias de adquisiciones, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, almacenes y desincorporación de bienes muebles.

Sus funciones consisten en planear, organizar y dirigir el sistema integral de control y seguimiento de la gestión gubernamental para comprobar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, someter a consideración del C. titular del ramo las normas de carácter general, lineamientos y políticas que rijan el funcionamiento y operación del Sistema Integral de Control y Seguimiento de la Gestión Gubernamental en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal así como en la Procuraduría General de la República, establecer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los criterios básicos de evaluación de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, así como coordinar la formulación de los informes de evaluación global que de ello se desprenda, además de realizar con la participación que corresponda a los comisarios, la evaluación sectorial, determinar los criterios y estrategias para llevar a cabo los actos específicos de fiscalización en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como en la Procuraduría General de la República, a efecto de fomentar y comprobar que el manejo, custodia y administración de fondos y valores se realice atendiendo las disposiciones superiores.

La Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, tiene como objetivo, promover el establecimiento de un marco jurídico-

administrativo dinámico, simplificado y moderno en el gobierno federal, a través de la elaboración y actualización de normas y procedimientos.

Su función es, proponer al C. Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública, los proyectos de iniciativas o reformas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales de procedimientos, normas, criterios, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; prestación de servicios de cualquier naturaleza; obras públicas y servicios relacionados con las mismas; manejo de almacenes.

Como hemos visto, existe un gran número de órganos de vigilancia, todos vigilan todos, coordinan todos revisan pero la realidad queda establecida como una insuficiencia e ineficiencia e ineficacia en el control del gasto público en México.⁷³

⁷³ *Manual de Organización General de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, México 1998.*

CAPÍTULO IV

NUEVA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

IV.1- Estudio comparativo de la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

A continuación, presento en las páginas subsecuentes, un cuadro comparativo de la nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, En éste cuadro, apreciaremos con texto en **negritas**, lo que se refiere a los conceptos tomados de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que permanecen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de manera textual o conservando la idea básica del precepto del que fueron tomadas. El texto que aparece ~~tachado~~, son los conceptos que fueron eliminados en el nuevo texto. Las modificaciones se identifican como texto subrayado, (____), en el apartado correspondiente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**COMPARATIVO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO Y LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS**

<p align="center">LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (D.O.F. del 04 de enero de 2000)</p>	<p align="center">LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (D.O.F. del 30 de diciembre de 1993)</p>
<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, <u>contratación</u>, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, <u>que realicen</u>:</p> <p>I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;</p> <p>II. Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y <u>la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</u>;</p> <p>III. La Procuraduría General de la República;</p> <p>IV. Los organismos descentralizados;</p> <p>V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos <u>en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal</u>, y</p> <p>VI. Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único</p> <p>ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten:</p> <p>I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;</p> <p>II. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos;</p> <p>III. Las Procuradurías Generales de la República, y de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>IV. El gobierno del Distrito Federal,</p> <p>V. Los organismos descentralizados, y</p> <p>VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.</p> <p>ARTICULO 6.- <i>Solamente estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, que</i></p>

<p>caso, corresponda a los municipios interesados. <u>No quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.</u></p> <p><u>Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraonga a los ordenamientos legales que los rige, sujetándose a sus propios órganos de Control.</u></p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, <u>y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</u></p> <p>Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.</p> <p>Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, <u>que evadan</u> lo previsto en este ordenamiento.</p>	<p>contraten las entidades federativas, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados.</p> <p>No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades. <i>(último párrafo del artículo 1º)</i></p> <p>Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias que se refieren en este artículo. <i>(2º párrafo del artículo 1º)</i></p> <p>Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento. <i>(3er. párrafo del artículo 1º)</i></p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y <u>Desarrollo Administrativo</u>;</p> <p>III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1;</p> <p>IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones <u>IV y V</u> del artículo 1;</p>	<p>ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;</p> <p>III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a IV del artículo 1;</p> <p>IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 1;</p>

<p>V. <u>Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos;</u></p> <p>VI. Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, y</p> <p>VII.-<u>Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas.</u></p>	<p>V. Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que, en cada caso, designe el Ejecutivo Federal;</p> <p>VI. <u>Tratados: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados;</u></p> <p>VII. Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, y</p> <p>VIII. <u>Contratista: la persona que celebre contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas.</u></p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:</p> <p>I. <u>Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;</u></p> <p>II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras;</p> <p>III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;</p> <p>IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, <u>y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;</u></p>	<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:</p> <p>I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;</p> <p>II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;</p> <p>III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo <u>conservación, mantenimiento o reparación</u> no impliquen modificación alguna al propio inmueble;</p>

<p>V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles <u>o personas</u>, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;</p> <p>VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;</p> <p>VII. <u>La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultores, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios, y</u></p> <p>VIII. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, <u>cuyo procedimiento de contratación</u> no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.</p>	<p>IV. La reconstrucción, <i>reparación</i> y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles; contratación de servicios de limpieza y vigilancia, <i>así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;</i></p> <p>V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles, y</p> <p>VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, <i>que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.</i></p> <p><i>En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.</i></p>
	<p>ARTICULO 4.- (SE ELIMINA-DEFINICION DE OBRA PUBLICA)</p>
<p>Artículo 4.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.</p>	<p>ARTICULO 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.</p>
	<p>ARTICULO 6.- cambia de ubicación. (a la fracción VI del artículo 1º)</p>
<p>Artículo 5.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades <u>contratar los servicios correspondientes para</u> mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.</p> <p><u>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse. La Secretaría autorizará previamente la aplicación de esta excepción.</u></p>	<p>ARTICULO 12.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.</p>

<p>Artículo 6.- El gasto <u>para las adquisiciones, arrendamientos y servicios</u> se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas <u>del Presupuesto de Egresos de la Federación</u>, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTICULO 7.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos anuales de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 7.- La Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley <u>para</u> efectos administrativos.</p> <p>La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de <u>la Secretaría y</u>, cuando corresponda, <u>la</u> de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tales disposiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTICULO 8.- La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley a efectos administrativos.</p> <p>La Secretaría y la Contraloría dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la otra secretaria, así como, cuando corresponda, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tales disposiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 8.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las reglas que <u>deban observar las dependencias y entidades</u>, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas <u>nacionales, especialmente de las micro</u>, pequeñas y medianas.</p> <p>Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.</p>	<p>ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las reglas que, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas, deban observar las dependencias y entidades</p> <p>Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.</p>
<p>Artículo 9.- <u>En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios</u>, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la <u>modernización y desarrollo administrativo</u>, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.</p> <p><u>Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio,</u></p>	<p>ARTICULO 10.- Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y los directores de estas últimas, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación <u>administrativa</u>, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.</p>

<p>Artículo 10.- <u>En los casos de adquisiciones, arrendamientos o servicios financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos por la Contraloría aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley; y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.</u></p>	<p>Tratándose de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría (penúltimo párrafo del artículo 33)</p>
<p>Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables <u>supletoriamente</u> el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, <u>la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</u> y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 13.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y, el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
	<p>ARTICULO 11.- La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las citadas dependencias pondrán a disposición entre sí los resultados de los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.</p>
	<p>ARTICULO 12.- (SE REUBICA) (al artículo 5º)</p>
	<p>ARTICULO 13.- (SE REUBICA) (al artículo 11)</p>
	<p>ARTICULO 14.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.</p> <p>En los convenios a que se refiere el artículo 6, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre las entidades federativas que correspondan y las dependencias y entidades.</p>

<p><u>Artículo 12.- Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra. De estipularse esta condición en el contrato, la misma deberá ejercerse invariablemente.</u></p>	
<p>Artículo 13.- Las dependencias o entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias dependencias o entidades, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 48 de esta Ley.</p> <p><u>Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a 90 días, la dependencia o entidad deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo la existencia de causas que impidan a la convocante hacerlo.</u></p> <p><u>La Secretaría podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</u></p>	<p>ARTICULO 44.- Las dependencias o entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias dependencias o entidades, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 38.</p>
<p><u>Artículo 14.- En los procedimientos de contratación de carácter internacional, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28, fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las propuestas, con un margen hasta del diez por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Secretaría y de la Contraloría.</u></p>	<p>ARTICULO 43.- En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública; las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados</p>
<p>Artículo 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales federales.</p>	<p>ARTICULO 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquéllas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos; serán resueltas por los</p>

<p>Sólo podrá <u>convenirse compromiso arbitral</u> respecto de aquéllas controversias que determine la <u>Contraloría</u> mediante reglas de carácter general, previa opinión de la <u>Secretaría</u> y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; <u>ya sea en cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.</u></p> <p><u>Lo previsto en los dos párrafos anteriores es</u> sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte, o de que <u>en el ámbito administrativo</u> la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación <u>con los procedimientos de contratación, o bien, de las quejas que en audiencia de conciliación conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.</u></p> <p>Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen <u>o celebren</u> en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos <u>previa determinación de la autoridad competente.</u></p> <p>Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa <u>la forma en que podrán resolver sus controversias.</u></p>	<p>tribunales federales</p> <p>Segundo párrafo del artículo 15.-(SE REUBICA) (al último párrafo del artículo 15)</p> <p>Sólo podrá pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquéllas controversias que determine la <u>Secretaría</u>, mediante reglas de carácter general, previa opinión de la <u>Contraloría</u> y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte o de que la Contraloría conozca, en la esfera administrativa, de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.</p> <p>Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos <u>de pleno derecho.</u></p> <p>Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen <u>esta materia</u> de manera expresa. (SE REUBICA) (2º párrafo del artículo 15)</p>
<p><u>Artículo 16.- Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se registrarán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.</u></p> <p><u>Cuando los bienes o servicios hubieren de ser utilizados o prestados en el país, tratándose exclusivamente de licitaciones públicas, su procedimiento y los contratos que deriven de ellas deberán realizarse dentro del territorio nacional.</u></p>	<p>ARTICULO 16.- Los contratos que celebren las dependencias y entidades fuera del territorio nacional, se registrarán, en lo conducente, por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto.</p>
<p>Artículo 17.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la <u>Contraloría</u>, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a <u>calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de</u></p>	<p>ARTICULO 26.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la <u>Secretaría</u>, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o <u>contratar las dependencias y entidades, ya sea de manera conjunta o</u></p>

<p>competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.</p>	<p><i>separada</i>, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De la Planeación, Programación y Presupuestación Capítulo Unico</p> <p>Artículo 18.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:</p> <p>I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y</p> <p>II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las entidades respectivas.</p>	<p>TITULO SEGUNDO De la Planeación, Programación y Presupuestación. Capítulo Unico.</p> <p>ARTICULO 17.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:</p> <p>I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y</p> <p>II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, o de las entidades respectivas.</p>
<p>Artículo 19.- Las dependencias o entidades que requieran contratar <u>servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente</u> verificarán si en sus archivos o, <u>en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen trabajos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos</u> satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, <u>con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.</u></p> <p><u>A fin de cumplimentar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.</u></p> <p><u>La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.</u></p>	<p>ARTICULO 21.- Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.</p>

	ARTICULO 19.- SE ELIMINA LO RELATIVO A PROGRAMAS DE OBRA PUBLICA)
	<i>ARTICULO 20.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a proveer los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.</i>
	<i>Art. 21 se reubica el concepto. (al artículo 19)</i>
	<i>ARTICULO 22.- Las entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, a la dependencia coordinadora de Sector en la fecha que ésta señale.</i> <i>Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para su examen, aprobación o inclusión, en lo conducente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.</i>
Artículo 20.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, <u>y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos</u> , considerando: I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; II. <u>Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;</u> III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;	ARTICULO 18.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando: I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; <i>los objetivos y metas a corto y mediano plazo;</i> II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios; III. Las unidades responsables de su instrumentación;

<p>IV. Las unidades responsables de su instrumentación;</p> <p>V. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;</p> <p>VI.- La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;</p> <p>VII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;</p> <p>VIII. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo, y</p> <p>IX. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.</p>	<p>IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;</p> <p>V. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (SE REUBICA) (a la fracción VII del artículo 20). Los que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;</p> <p>VI. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;</p> <p>VII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo, y</p> <p>VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.</p>
<p>Artículo 21.- Las dependencias y entidades pondrán a disposición de los interesados y remitirán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza confidencial.</p> <p>El citado programa será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.</p> <p>Para efectos informativos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial integrará y</p>	<p>ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades, a más tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito, sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.</p> <p>El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.</p> <p>Las dependencias y entidades remitirán sus programas a la Secretaría de</p>

<p><u>difundirá los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.</u></p>	<p><i>Comercio y Fomento Industrial, quien, también para efectos informativos, podrá llevar a cabo la integración correspondiente.</i></p>
<p>Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;</p> <p>II. Dictaminar, <u>previamente a la iniciación del procedimiento</u>, sobre la procedencia de <u>no celebrar licitaciones públicas</u> por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 de esta Ley, salvo en los casos de <u>las fracciones II, V y XII del propio precepto</u>, en cuyo caso se deberá informar al propio comité una vez concluida la contratación respectiva. <u>Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad;</u></p> <p>III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, <u>sometiéndolas a consideración del</u> titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades;</p> <p>IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como <u>de las licitaciones públicas que se realicen y, los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, recomendar</u> las medidas necesarias <u>para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;</u></p> <p>V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;</p> <p>VI. <u>Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;</u></p>	<p>ARTICULO 24.- Las dependencias deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;</p> <p>II. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41, salvo en los casos de la fracción V del inciso A, y en el artículo 82;</p> <p>III. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades;</p> <p>IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, disponer las medidas necesarias;</p> <p>V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;</p>

<p>VII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la <u>Contraloría</u>;</p> <p><u>VIII. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en licitaciones públicas, y</u></p> <p>IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La <u>Contraloría</u> podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la <u>cantidad y monto de sus operaciones</u> o las características de sus funciones así lo justifiquen.</p> <p><u>En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, la Contraloría podrá autorizar la excepción correspondiente.</u></p>	<p>VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la <u>Secretaría</u>, y</p> <p>En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios. <i>(REUBICADO) (parte final del 2º párrafo del artículo 34)</i></p> <p>VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La <u>Secretaría</u> podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados cuando las características de sus funciones así lo justifiquen.</p> <p>Los órganos de gobierno de las entidades deberán establecer dichos comités, salvo que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique su instalación a juicio de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 23.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la <u>Contraloría</u>, determinará las dependencias y entidades que deberán instalar comisiones consultivas mixtas de abastecimiento, en función del volumen, características e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten. Dichas comisiones tendrán por objeto:</p> <p>I. Propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con <u>los proveedores</u>, a fin de lograr una mejor planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p> <p>II. <u>Colaborar en la instrumentación de programas de desarrollo de proveedores nacionales;</u></p> <p>III. Promover y acordar <u>programas de sustitución eficiente de importaciones, así como de simplificación interna de trámites administrativos</u> que realicen las dependencias o entidades relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p>	<p>ARTICULO 25.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la <u>Secretaría</u>, determinará las dependencias y entidades que deberán instalar Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, en función del volumen, características e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten. Dichas Comisiones tendrán por objeto:</p> <p>I. Propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con la industria, a fin de lograr una mejor planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p> <p>II. Promover y acordar <u>la simplificación interna de trámites administrativos</u> que realicen las dependencias o entidades relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p>

<p><u>IV. Emitir recomendaciones sobre metas de utilización de las reservas de compras pactadas con otros países;</u></p> <p><u>V. Promover acciones que propicien la proveeduría con micro, pequeñas y medianas empresas, así como el consumo por parte de otras empresas de los bienes o servicios que produzcan o presten aquéllas;</u></p> <p>VI. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del gobierno federal y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes;</p> <p><u>VII. Informar a los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios las recomendaciones planteadas en el seno de las comisiones;</u></p> <p>VIII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de la comisión, conforme a las bases que expida <u>la Contraloría</u>, y</p> <p><u>IX. Conocer y opinar sobre los programas de licitaciones internacionales de la dependencia o entidad de que se trate.</u></p>	<p>III. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del Gobierno Federal y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes, y</p> <p>IV. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de la Comisión, conforme a las bases que expida <i>la Secretaría</i>.</p>
	<p>Art. 26 se reubica el concepto. (al artículo 17)</p>
<p>Artículo 24.- <u>En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades deberán determinar</u> tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se <u>considerarán</u> los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, <u>y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.</u></p> <p>Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.</p>	<p>ARTICULO 27.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Igual obligación será aplicable, en lo conducente, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De los Procedimientos <u>de Contratación</u> Capítulo <u>Primero</u></p>	<p>TÍTULO TERCERO De los Procedimientos y los Contratos Capítulo I</p>

<p>Generalidades</p> <p>Artículo 25.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente cuando se cuente con <u>la autorización global o específica, por parte de la Secretaría, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos.</u></p> <p>En casos excepcionales y previa <u>aprobación</u> de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con <u>dicha autorización.</u></p>	<p>Generalidades</p> <p>ARTICULO 29.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, solamente cuando se cuente con <u>saldo disponible, dentro de su presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.</u></p> <p>En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto.</p> <p><i>Tratándose de obra pública, además se requerirá contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.</i></p> <p><i>Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.</i></p>
<p>Artículo 26 - Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos <u>de contratación</u> que a continuación se señalan:</p> <p>I. Licitación pública;</p> <p>II. Invitación a cuando menos tres <u>personas</u>, o</p> <p>III. Adjudicación directa.</p> <p><u>En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar</u></p>	<p>ARTICULO 28.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <p>A. Por licitación pública, y</p> <p>B. Por invitación restringida, la que comprenderá:</p> <p>I. La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, y</p> <p>II. La adjudicación directa.</p> <p>Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización, forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos, y garantías.</p>

<p>favorecer a algún participante.</p> <p>La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de la Contraloría, determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley el carácter nacional o internacional de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los bienes a ofertar, en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.</p> <p>La Contraloría pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; ya sea por licitación, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa.</p>	<p>antepenúltimo párrafo del artículo 33)</p> <p>ARTICULO 34.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.</p> <p>La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter nacional en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los Tratados. (último párrafo del artículo 31)</p>
<p>Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.</p> <p>El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien,</p>	<p>ARTICULO 29.- (SE REUBICA) (al artículo 25)</p> <p>ARTICULO 30.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.</p>

si así lo establece la convocante, enviario a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Capítulo Segundo
De la Licitación Pública

Artículo 28.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo de producción del bien, que significa todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización, regalías y embarque, así como los costos financieros. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de contenido nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

ARTICULO 31.- Las licitaciones públicas podrán ser:

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos *en que no será exigible el porcentaje mencionado* así como un procedimiento expedito para determinar el grado de *integración* nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría; o

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de oficio o a solicitud de la Contraloría, podrá realizar visitas para verificar que los bienes cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior, o

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;
- b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio;
- c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, y
- d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

En este tipo de licitaciones la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

~~B. Tratándose de obras públicas: nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o, internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras.~~

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en Tratados; cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta en cantidad o calidad ~~de proveedores nacionales o los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate; cuando sea conveniente~~ en términos de precio; ~~o bien, cuando ello sea obligatorio en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados~~ con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación ~~de proveedores o contratistas~~ extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los ~~proveedores o contratistas o a los bienes y servicios~~

	<p>mexicanos.</p> <p>Se reubica el último párrafo. (pasa al artículo 26)</p>
<p>Artículo 29.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes o servicios, y contendrán:</p> <p>I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y <u>de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán <u>revisarlas</u> previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. <u>Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría.</u></u></p> <p>III. La fecha, hora y lugar de celebración <u>de las dos etapas</u> del acto de presentación y apertura de proposiciones;</p> <p>IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; <u>y en caso de ser internacional, si se realizará o no</u> bajo la cobertura del <u>capítulo de compras del sector público</u> de algún tratado, y el idioma o idiomas, <u>además del español</u>, en que podrán presentarse las proposiciones;</p> <p><u>V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.</u></p> <p>VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que</p>	<p>ARTICULO 32.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios y obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional, y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra. y contendrán: (SE REUBICA) (al artículo 30)</p> <p>I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tengo las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.</p> <p>III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, y</p> <p>IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún Tratado, y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones.</p> <p>A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:</p> <p>I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o</p>

<p>sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por lo menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;</p> <p>VII. Lugar y plazo de entrega;</p> <p>VIII. Condiciones de pago, <u>señalando el momento en que se haga exigible el mismo;</u></p> <p>IX. <u>Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;</u></p> <p>X. <u>La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley, y</u></p> <p>XI. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.</p>	<p>servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;</p> <p>II. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y</p> <p>III. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.</p>
	<p>(SE ELIMINA EL APARTADO B RELATIVO AL CONTENIDO DE CONVOCATORIAS DE OBRA PUBLICA)</p>
<p><u>Artículo 30.- Las convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</u></p>	
<p>Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, <u>tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:</u></p> <p>I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II. <u>Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;</u></p> <p>III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar <u>de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;</u></p>	<p>ARTICULO 33.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II. Podores que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;</p>

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;

VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En los casos de licitación internacional, en que la convocante determine efectuar los pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, los licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago;

VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

VIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de esta Ley;

IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas

III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación

~~IV. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios (fracción VIII del apartado A del artículo 33)~~

VI. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;

XI. ~~La indicación de que~~, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán ~~presentar la parte del contenido importado de~~ sus proposiciones, en la moneda extranjera que determine la convocante; pero el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes; (fracción XI del apartado A, del artículo 33)

V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas, y

VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes. (SE REUBICA) (como 3er párrafo del artículo 36)

~~A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:~~

I. Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables;

a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

X. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas;

XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados;

XII. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor, sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales;

XIII. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XIV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XV. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 47 de este ordenamiento;

XVI. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;

XVII. La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 60 de esta Ley, y

dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán; y de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

II. Plazo, lugar y condiciones de entrega;

III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IV. Condiciones de precio y pago;

V. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

VI. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 49, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

VII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponde del artículo 48;

VIII. (REUBICADO) (como fracción IV del artículo 31)

IX. Penas convencionales por atraso en las entregas;

<p><u>XVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.</u></p> <p><u>Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley.</u></p>	<p>X. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías, y</p> <p>XL (SE REUBICA) (a la fracción VI del artículo 31)</p> <p>(SE ELIMINA EL APARTADO B RELATIVO A OBRA PÚBLICA)</p> <p>Antepenúltimo párrafo.-(SE REUBICA) (como 2º párrafo del artículo 26)</p> <p>Penúltimo párrafo.-(SE REUBICA) (al artículo 10º)</p> <p>Ultimo párrafo.-(SE REUBICA) (al artículo 57)</p>
<p>Artículo 32.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.</p>	<p>ARTICULO 34.- Primer párrafo (SE REUBICA) (como 2º párrafo del artículo 26)</p> <p>Artículo 34.- 2º y 3er párrafo.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios. (SE REUBICA) (a la fracción VIII del artículo 22)</p>

<p>En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.</p> <p><u>Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas del área solicitante de los bienes o servicios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.</u></p>	<p>En licitaciones nacionales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.</p>
<p>Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de <u>licitantes</u>, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, <u>a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de</u> presentación y apertura de proposiciones, siempre que:</p> <p>I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y</p> <p>II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso <u>en el</u> Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.</p> <p>No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar <u>dentro del</u> plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los <u>licitantes</u> que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.</p>	<p>ARTICULO 35 - Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de <u>participantes</u>, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones siempre que:</p> <p>I. ratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y</p> <p>II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso a través de la sesión especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las las modificaciones respectivas.</p> <p>No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los <u>participantes</u> que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.</p>

<p>Las modificaciones de que trata este artículo <u>en ningún caso</u> podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, <u>adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.</u></p> <p><u>Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.</u></p>	<p>Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.</p>
<p>Artículo 34.- La entrega de proposiciones se hará <u>en dos sobres cerrados</u> que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. <u>La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica.</u></p> <p><u>Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.</u></p> <p><u>Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto.</u></p>	<p>ARTICULO 36.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.</p>
	<p>ARTICULO 37.- Las dependencias y entidades, a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, harán del conocimiento general la identidad del participante ganador de cada licitación pública. Esta publicación contendrá los requisitos que determine la Secretaría.</p>
	<p>ARTICULO 38.- (SE REUBICA) (al artículo 48)</p>
	<p>ARTICULO 39.- (SE REUBICA) (al artículo 49)</p>

	<p>ARTICULO 40.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista. <i>(SE REUBICA) (como 1er párrafo del artículo 54)</i></p> <p>Asimismo las dependencias y entidades podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general. <i>(SE REUBICA) (al último párrafo del artículo 54)</i></p>
	<i>Art. 41 (SE REUBICA) (al artículo 50)</i>
	ARTICULO 42 (SE REUBICA) (a la fracción IV del artículo 4º)
	ARTICULO 43 (SE REUBICA) (al artículo 14)
	ARTICULO 44 (SE REUBICA) (como 1er párrafo del artículo 13)
<p>Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En la primera etapa, <u>una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados</u>, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;</p> <p>II. <u>Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la dependencia o entidad presentes, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido</u></p>	<p>Capítulo II De los Procedimientos y Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios</p> <p>ARTICULO 45.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;</p>

desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

IV. La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas;

V. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas.

Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, y

II. Los participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. En caso de que la apertura de las proposiciones económicas no se realice en la misma fecha, los sobres que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos de la dependencia o entidad presentes, y quedarán en custodia de ésta, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. En su caso, durante este periodo, la dependencia o entidad hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas;

III. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas *en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas*; y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que *contengan los documentos* y cubran los requisitos exigidos;

IV. *En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, dos proveedores, por lo menos, y los servidores públicos de la convocante presentes, firmarán las proposiciones económicas aceptadas. La dependencia o entidad señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir*

<p>VI. <u>Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.</u></p>	<p>del plazo establecido originalmente;</p> <p>VII. <i>La dependencia o entidad levantará acta de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma. (del artículo 45)</i></p> <p>V. <i>(SE REUBICA) (como 1er párrafo del artículo 37)</i></p> <p>VI. <i>(SE REUBICA) (como 2º párrafo del artículo 37)</i></p> <p>VII. <i>(SE REUBICA) (a la fracción VI del artículo 35)</i></p>
<p>Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas <u>cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.</u></p> <p><u>No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.</u></p> <p>En la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, <u>excepto cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.</u></p> <p><u>Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas.</u></p> <p>Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, <u>a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los</u></p>	<p>ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas involvan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.</p> <p><i>...y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes. (de la fracción VI del artículo 33)</i></p> <p>Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones</p>

<p><u>critérios de adjudicación establecidos en las bases de licitación</u>, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.</p> <p>Si resultare que dos o más proposiciones son solventes <u>porque</u> satisfacen la totalidad de los requerimientos <u>solicitados por</u> la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, <u>incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento.</u></p> <p>La convocante emitirá un dictamen que servirá como <u>base</u> para el fallo, en el que se hará constar <u>una reseña cronológica de los actos del procedimiento</u>, el análisis de las proposiciones y <u>las razones para admitirlas o desecharlas.</u></p>	<p>legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.</p> <p>Si resultare que dos o más proposiciones son solventes <u>y, por tanto,</u> satisfacen la totalidad de los requerimientos <u>de</u> la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.</p> <p>La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como <u>fundamento</u> para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones <u>admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.</u></p> <p>Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos; del artículo 95.REUBICADO) <u>(como último párrafo del artículo 37)</u></p>
<p>Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en <u>el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.</u> En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por <u>notificar</u> el fallo de la licitación <u>por escrito</u> a cada uno de los licitantes, <u>dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.</u></p> <p>En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta <u>no resultó ganadora.</u></p> <p>Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; <u>sin embargo,</u></p>	<p>V. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en <u>las etapas de presentación y apertura de proposiciones.</u> En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por <u>comunicar por escrito</u> el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes; <u>(del artículo 45)</u></p> <p>VI. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida <u>en la fracción anterior,</u> las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, <u>en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma. El fallo de la licitación, de ser el caso, se hará constar en el acta a que se refiere la fracción siguiente y (del artículo 45)</u></p> <p>Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno,</p>

<p>procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 93. (último párrafo del artículo 46)</p>
<p>Artículo 38.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación cuando las <u>propuestas</u> presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y <u>expedirán una segunda</u> convocatoria.</p>	<p>ARTICULO 47.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, <u>y volverán a expedir una nueva</u> convocatoria.</p>
<p>Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, <u>la convocante</u> podrá proceder, sólo <u>respecto a</u> esas partidas, <u>a celebrar una nueva licitación, o bien un procedimiento de invitación</u> a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda.</p> <p><u>Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.</u></p>	<p>Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, la dependencia o entidad podrá proceder, sólo <u>por esas partidas, en los términos del párrafo anterior, o bien, cuando proceda, en los términos del artículo 82.</u></p>
<p>Artículo 39.- Las dependencias y entidades previa justificación de la conveniencia de distribuir, <u>entre dos o más proveedores la partida de un bien o servicio</u>, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.</p> <p>En este caso, <u>los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores</u> no podrán <u>exceder del cinco por ciento</u> respecto de la propuesta solvente más baja.</p>	<p>ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.</p> <p>En este caso, <u>el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento</u> respecto de la proposición solvente más baja.</p>
<p>Capítulo <u>Tercero</u> De las Excepciones a la Licitación Pública</p> <p>Artículo 40.- En los supuestos que prevé <u>el artículo 41 de esta Ley</u>, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de <u>los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.</u></p>	<p>Capítulo <u>IV</u> De las Excepciones a la Licitación Pública</p> <p>ARTICULO 80.- En los supuestos <u>y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 81 y 82</u>, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos <u>de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.</u></p>

La selección del procedimiento que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41, fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

~~La opción que las dependencias y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refieren los artículos 46 y 50, según corresponda, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:~~

~~I.- El valor del contrato;~~

~~II.- Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, una descripción general de los bienes o servicios correspondientes y, tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;~~

~~III.- La nacionalidad del proveedor o contratista, según corresponda; y~~

~~IV.- Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.~~

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

En adquisiciones, arrendamientos y servicios, el informe podrá ser enviado por el presidente del comité de adquisiciones a que se refiere el artículo 24, en caso de que así lo autorice el titular de la dependencia o entidad. En materia de obras públicas, esta obligación será indelegable.

	No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 81, fracción IV del inciso A, y 83.
<p>Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, <u>sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa</u>, cuando:</p> <p>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p> <p>II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;</p> <p>I. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, <u>debidamente justificados</u>;</p> <p>II. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para garantizar la seguridad interior de la Nación;</p> <p>V. <u>Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla</u>;</p> <p>VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o</p>	<p>ARTICULO 81.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida, cuando:</p> <p>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p> <p>II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, <i>por casos fortuitos o de fuerza mayor (SE REUBICA) (a la fracción V del artículo 41)</i> o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;</p> <p>ARTICULO 42.- El Presidente de la República podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.</p> <p><i>...por casos fortuitos o de fuerza mayor. (de la fracción II del artículo 81)</i></p> <p>III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente</p>

<p>entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;</p>	<p>proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento, y</p>
<p>VII. Se realicen dos licitaciones públicas <u>que hayan sido declaradas desiertas</u>;</p>	<p>IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.</p>
<p>VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;</p>	<p>A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:</p>
<p>IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, <u>semovientes</u> y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros <u>habilitados</u> para ello conforme a las disposiciones aplicables;</p>	<p>I. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;</p>
<p>X. Se trate de servicios de consultorías, <u>asesorías, estudios e investigaciones</u> cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal;</p>	<p>II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros <u>legitimados</u> para ello conforme a las disposiciones aplicables;</p>
<p>XI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos, <u>como</u> personas <u>físicas o morales</u>;</p>	<p>III. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal;</p>
<p>XII. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios <u>expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución</u>;</p>	<p>IV. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;</p>
<p>XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser</p>	<p>V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;</p>
	<p>VI. (SE REUBICA) (a la <u>fracción XV del artículo 41</u>)</p>
	<p>VII. Se trate de adquisiciones provenientes de personas <u>físicas o morales</u></p>

<p>proveedores habituales, <u>ofrezcan bienes en condiciones favorables</u>, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;</p> <p>XIV. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, <u>siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico</u>;</p> <p>XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer <u>las</u> cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;</p> <p><u>XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Federación o de las entidades según corresponda;</u></p> <p><u>XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, o</u></p> <p><u>XVIII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.</u></p>	<p>que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables, y</p> <p>VIII. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.</p> <p>VI. Se trate de servicios de mantenimiento, <i>conservación, restauración y reparación</i> de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;</p>
<p>Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán <u>contratar</u> adquisiciones, arrendamientos y servicios, <u>sin sujetarse al procedimiento de licitación pública</u>, a través de los de invitación a cuando menos tres <u>personas</u> o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en <u>los</u> supuestos de excepción a la licitación pública <u>a que se refiere este artículo.</u></p>	<p>ARTÍCULO 82.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según corresponda, o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.</p>

<p><u>En estos casos</u>, se invitará a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.</p> <p><u>Cuando diversas áreas de las dependencias o entidades sean las que por sí mismas realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.</u></p> <p>La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento del <u>presupuesto</u> de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado <u>a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestal.</u></p> <p>En casos excepcionales, <u>el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control.</u></p> <p><u>En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, debiendo informar al comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios cuando los anteriores procedimientos hubiesen sido autorizados por el mismo.</u></p> <p>Artículo 43.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. <u>El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual</u> la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control <u>en</u> la dependencia o entidad;</p> <p>II. Para llevar a cabo la <u>adjudicación correspondiente</u>, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas <u>susceptibles de analizarse técnicamente;</u></p>	<p>En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.</p> <p>La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento de su volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado o, tratándose de obra pública, del veinte por ciento de la inversión total física autorizada para cada ejercicio fiscal.</p> <p>En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno de la entidad, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 80.</p> <p>ARTICULO 83.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, a que se refieren los artículos 81 y 82, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control de la dependencia o entidad;</p> <p>I. Para llevar a cabo la <u>evaluación</u>, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, y</p>
--	--

<p>III. En las <u>invitaciones</u> se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, <u>plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;</u></p> <p>IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán <u>para</u> cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta;</p> <p><u>V. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 28 de esta Ley, y</u></p> <p>VI. A las demás disposiciones de <u>esta Ley</u> que resulten aplicables.</p>	<p>En las solicitudes de cotización, se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos y los aspectos que correspondan del artículo 33;</p> <p>Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación, y</p> <p>IV. A las demás disposiciones de la licitación pública de este Capítulo que, en lo conducente, resulten aplicables.</p> <p>A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:</p>
<p><u>Título Cuarto</u> <u>De los Contratos</u> <u>Capítulo Único</u></p> <p>Artículo 44.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. <u>No obstante</u>, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula <u>o mecanismo de ajuste</u> que determine <u>la convocante</u> previamente <u>a la</u> presentación de las propuestas.</p> <p><u>Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que</u></p>	<p>ARTICULO 51.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieron sido considerados en las propias bases de la licitación</p>

<p><u>servió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría.</u></p> <p>Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.</p>	<p>Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.</p>
	<p>ARTICULO 48.(SE REUBICA) (al artículo 47)</p>
	<p>ARTICULO 49 (SE REUBICA) (como artículo 39)</p>
<p><u>Artículo 45.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:</u></p> <p><u>I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;</u></p> <p><u>II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;</u></p> <p><u>III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;</u></p> <p><u>IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;</u></p> <p><u>V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;</u></p> <p><u>VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;</u></p> <p><u>VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;</u></p> <p><u>VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;</u></p> <p><u>IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores;</u></p> <p><u>X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes, y</u></p>	

XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Federación o de la entidad, según corresponda.

Artículo 46.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la

~~ARTICULO 50.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.~~

~~El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 46, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.~~

~~El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.~~

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos ~~de adquisiciones, arrendamientos o servicios~~ no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con

dependencia o entidad de que se trate.	excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.
<p>Artículo 47.- Las dependencias y entidades <u>que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada</u>, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento <u>o la prestación del servicio. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;</u></p> <p><u>En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias y entidades, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.</u></p> <p><u>No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes;</u></p> <p>II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios;</p> <p>III. En la solicitud y entrega de los bienes <u>o servicios</u> se hará referencia al contrato celebrado, y</p> <p>IV. <u>Los plazos para el pago de los bienes o servicios no podrán exceder de treinta días naturales.</u></p>	<p>ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento;</p> <p>En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;</p> <p>II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionados con sus correspondientes precios unitarios;</p> <p>III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;</p> <p>IV. Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento;</p> <p>V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo, y</p> <p>V. En ningún caso, su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales.</p>

	ARTICULO 51.(SE REUBICA) (como artículo 44)
<p>Artículo 48.- <u>Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:</u></p> <p>I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y</p> <p>II. El cumplimiento de los contratos.</p> <p>Para los efectos de <u>este artículo</u>, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse. <u>En los casos señalados en los artículos 41, fracciones IV, XI y XIV, y 42 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato</u>, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.</p> <p><u>La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.</u></p>	<p>ARTICULO 38.— Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:</p> <p>I.— La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;</p> <p>II.— La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;</p> <p>II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, y</p> <p>III. El cumplimiento de los contratos.</p> <p>Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor.</p> <p>Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en los artículos 31, fracción V del inciso A y III del inciso B, y 32, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.</p>

<p>Artículo 49.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:</p> <p>I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;</p> <p>II. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y</p> <p>III. Las Tesorerías de los estados y municipios, en los casos de los contratos <u>celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley.</u></p>	<p>ARTICULO 39.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de:</p> <p>La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1, y con la Procuraduría General de la República;</p> <p>II. La Tesorería del Distrito Federal, por actos o contratos que se celebren con el gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>III. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y</p> <p>IV. Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos de los contratos a que se refiere el artículo 6.</p>
	ARTICULO 52. (SE REUBICA) (en el 1º párrafo del artículo 51)
	ARTICULO 53. (SE REUBICA) (como artículo 52)
	ARTICULO 54.(REUBICADO) (en el artículo 53 y el 2º párrafo como cuarto párrafo del artículo 51)
	<p>Capítulo III</p> <p>De los Procedimientos y Contratos de Obra Pública (SE ELIMINAN ARTICULOS 56 A 79)</p>
<p>Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:</p> <p>I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier <u>etapa del procedimiento de contratación</u> tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas</p>	<p>ARTICULO 41.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:</p> <p>I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las</p>

<p>formen o hayan formado parte;</p> <p>II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente <u>más de un contrato</u>, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de <u>la notificación</u> de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contados a partir de <u>la notificación de la rescisión del segundo contrato</u>;</p> <p>IV. <u>Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría en los términos del Título Sexto de este ordenamiento y Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas</u>;</p> <p>V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o <u>en la prestación de los servicios</u> por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos <u>celebrados con la propia</u> dependencia o entidad, siempre y cuando éstas <u>hayan resultado gravemente perjudicadas</u>;</p> <p>VI. Aquéllas <u>que hayan sido declaradas en suspensión de pagos</u>, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;</p>	<p>que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;</p> <p>II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>III. Aquellos proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contados a partir de <u>la fecha de rescisión del segundo contrato</u>;</p> <p>IV. (SE REUBICA) (como fracción II del artículo 60)</p> <p>V. (SE REUBICA) (como fracción III del artículo 60)</p> <p>VI. (SE REUBICA) (como fracción IV del artículo 60)</p> <p>VII. Las que, en virtud de la información con que cuenta la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>VIII. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos <u>y hayan afectado con ello a la</u> dependencia o entidad convocante;</p> <p>IX. Aquéllas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;</p>
--	---

VII. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;

VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 51.- La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde

~~X. Respeto de las adquisiciones y arrendamientos, así como para la ejecución de la obra pública correspondiente, las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;~~

~~XI. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad;~~

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

~~ARTICULO 52.- Las dependencias y entidades deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, o más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia dependencia o entidad.~~

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda de la dependencia o entidad, ésta deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de

<p>que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.</p> <p><u>Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.</u></p> <p><u>En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.</u></p>	<p>créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.</p> <p>ARTICULO 54, 2º párrafo.- Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.</p>
<p><u>Artículo 52.- Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.</u></p> <p><u>Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de arrendamientos o de servicios, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada.</u></p> <p><u>Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o</u></p>	<p>ARTICULO 53.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.</p> <p>Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.</p> <p><u>Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o</u></p>

<p>servicios de que se trate.</p> <p><u>Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.</u></p> <p>Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya <u>o esté facultado para ello.</u></p> <p>Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.</p>	<p>concepto de los bienes o servicios de que se trate.</p> <p>Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito; por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya.</p> <p>Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.</p>
<p>Artículo 53.- Las dependencias y entidades <u>deberán</u> pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento <u>de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.</u> En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.</p> <p>Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo <u>y en la legislación aplicable.</u></p> <p>Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.</p>	<p>ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades <u>podrán</u> pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento <u>de los contratos.</u> En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.</p> <p>Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo <u>y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.</u></p> <p>Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.</p>

<p>Artículo 54.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, <u>en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.</u></p> <p>El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p><u>I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;</u></p> <p><u>II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y</u></p> <p><u>III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.</u></p> <p>Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, <u>o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.</u></p>	<p>ARTICULO 40.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista.</p> <p>ARTICULO 92, último párrafo.- En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los proveedores o contratistas.</p> <p>ARTICULO 40, 2º párrafo.- Asimismo las dependencias y entidades podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general.</p>
<p>Artículo 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes</p>	<p>ARTICULO 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a</p>

<p>adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; <u>en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes</u> hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.</p> <p><u>La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.</u></p>	<p>mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades, en los actos o contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.</p>
	ARTICULO 80. (SE REUBICA) (como artículo 40)
	ARTICULO 81. (SE REUBICA) (como artículo 41)
	ARTICULO 82. (SE REUBICA) (como artículo 42)
	ARTICULO 83. (SE REUBICA) (como artículo 43)
<p>Título <u>Quinto</u> De la Información y Verificación Capítulo Único</p> <p>Artículo 56.- La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Contraloría, a <u>la Secretaría</u> y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos <u>por dichas Secretarías</u>, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>TITULO CUARTO Capítulo Único De la Información y Verificación</p> <p>ARTICULO 84.- La forma y términos en que las dependencias deberán remitir a la Secretaría, a la Contraloría y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las entidades, además, informarán a su coordinadora de sector en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p>

<p><u>La información a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades a la Contraloría a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca la propia Contraloría.</u></p> <p>Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de <u>los actos y contratos materia de este ordenamiento</u>, cuando menos por un lapso de <u>tres años</u>, contados a partir de la fecha de su recepción; <u>excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.</u></p>	<p><i>Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.</i></p>
<p>Artículo 57.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la <u> nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante</u>, la dependencia o entidad reembolsará a los <u>licitantes</u> los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.</p> <p>La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.</p>	<p>ARTICULO 85.- La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos, los servicios y la obra pública, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.</p> <p><i>En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente. (último párrafo del artículo 33)</i></p> <p><i>La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.</i></p>
<p>Artículo 58.- <u>La Contraloría podrá verificar</u> la calidad de las especificaciones de los bienes muebles <u>a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre</u></p>	<p>ARTICULO 86.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquéllos con los que cuente la dependencia</p>

<p><u>Metrología y Normalización</u> y que podrán ser aquéllos con los que cuente la dependencia o entidad <u>de que se trate</u>.</p> <p>El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad <u>respectiva</u>, si hubieren intervenido. <u>La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.</u></p>	<p>o entidad <u>adquiriente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.</u></p> <p>El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad <u>adquiriente</u>, si hubieren intervenido.</p>
<p>Título <u>Sexto</u> De las Infracciones y Sanciones Capítulo Único</p> <p>Artículo 59.- <u>Los licitantes o proveedores que infrinjan</u> las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la <u>Contraloría</u> con multa equivalente a la cantidad de cincuenta <u>hasta mil veces</u> el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>	<p>TÍTULO <u>QUINTO</u> Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 87.- <u>Quienes infrinjan</u> las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la <u>Secretaría</u> con multa equivalente a la cantidad de cincuenta <u>a trescientas veces</u> el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.</p>
<p><u>Artículo 60.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, al licitante o proveedor que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:</u></p> <p><u>I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;</u></p> <p>II. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción <u>III del artículo 50 de este ordenamiento</u>, respecto de dos o más dependencias o entidades;</p> <p><u>III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas, y</u></p> <p><u>IV. Los licitantes o proveedores que proporcionen información falsa o que actúen</u></p>	<p>ARTÍCULO 41.-</p> <p>IV. Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción <u>anterior</u> respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p><u>V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva;</u></p> <p>VI. <u>Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o</u></p>

<p>con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato y durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.</p>	<p>que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;</p>
<p>La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTICULO 88.- <i>Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones V a VII del artículo 41, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca la Secretaría, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos años, contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</i></p>
<p>Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.</p>	<p>Las dependencias y entidades informarán y, en su caso remitirán la documentación comprobatoria a la Secretaría y a la Contraloría, sobre el nombre del proveedor o contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 41, o más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio proveedor o contratista.</p>
	<p>ARTICULO 89.- (SE REUBICA) (como artículo 62)</p>
<p>Artículo 61.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:</p> <p>I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>III. La gravedad de la infracción, y</p>	<p>ARTICULO 90.- La Secretaría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;</p> <p>III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor</p>

<p><u>IV. Las condiciones del infractor.</u></p> <p><u>La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u></p>	<p><i>dentro de los límites señalados en el artículo 87, y</i></p> <p><i>IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra:</i></p> <p><i>ARTICULO 92.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:</i></p> <p><i>I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.</i></p> <p><i>II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y</i></p> <p><i>III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.</i></p>
<p>Artículo 62.- La Contraloría aplicará las sanciones <u>que procedan</u>, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de <u>este ordenamiento</u>.</p>	<p>ARTICULO 89.- La Contraloría podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo y, a la dependencia o entidad contratante, la suspensión del suministro de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra en que incida la infracción.</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones que procedan.</i></p>
<p>Artículo 63.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley <u>serán</u> independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.</p>	<p>ARTICULO 94.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley <u>son</u> independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.</p>

<p>Artículo 64.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.</p>	<p>ARTICULO 91.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.</p>
	<p>ARTICULO 92.- (SE REUBICA) (al artículo 61, último párrafo y artículo 54, 2º párrafo)</p>
	<p>ARTICULO 93.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley.</p> <p>La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.</p>
	<p>ARTICULO 94.- (SE REUBICA) (al artículo 63)</p>
<p><u>Título Séptimo</u> De las Inconformidades <u>y del Procedimiento de Conciliación</u></p> <p>Capítulo Primero De las Inconformidades</p> <p>Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto <u>del procedimiento de contratación</u> que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.</p> <p><u>La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme</u></p>	<p>TITULO SEXTO</p> <p>De las Inconformidades y el Recurso</p> <p>Capítulo I De las Inconformidades</p> <p>ARTICULO 95 - Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.</p>

<p>tenga conocimiento de éste.</p> <p>Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la <u>Contraloría</u> las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de <u>contratación</u>, a fin de que las mismas se corrijan.</p> <p><u>La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.</u></p>	<p>Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley. <i>(último párrafo del artículo 95)</i></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de <u>adjudicación del contrato respectivo</u>, a fin de que las mismas se corrijan. <i>(2° párrafo del artículo 95)</i></p> <p><i>Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por la Contraloría durante el periodo de investigación.</i></p>
<p>Artículo 66.- <u>En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.</u></p> <p>La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.</p> <p><u>Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 59 de esta Ley.</u></p>	<p>ARTICULO 98.- El inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 95, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.</p> <p>La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 67.- <u>En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.</u></p> <p><u>Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para</u></p>	

<p>efectos de la transmisión expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.</p>	
<p>Artículo 68.- La Contraloría <u>podrá</u> de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento, <u>realizar</u> las investigaciones que <u>resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley</u>, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha <u>en que tenga conocimiento del acto irregular</u>. <u>Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.</u></p>	<p>ARTICULO 96.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 95, realizarán—las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.</p>
<p>La Contraloría <u>podrá requerir</u> información a las dependencias o entidades <u>correspondientes, quienes deberán remitirla</u> dentro de los <u>diez días naturales siguientes</u> a la recepción <u>del requerimiento respectivo.</u></p>	<p>Las dependencias y entidades proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.</p>
<p><u>Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.</u></p>	
<p>Durante la investigación de los hechos a que se refiere <u>este artículo, la Contraloría</u> podrá suspender <u>el procedimiento de contratación</u>, cuando:</p>	<p>Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:</p>
<p>I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella <u>deriven</u>, o bien, <u>que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y</u></p>	<p>I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, y</p>
<p>II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés <u>social</u> y no se contravengan disposiciones de orden público.</p>	<p>II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés <u>público</u> y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.</p>
<p><u>La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden</u></p>	

<p>público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.</p> <p><u>Quando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.</u></p>	
<p>Artículo 69.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:</p> <p>I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, <u>cuando proceda</u>, las directrices necesarias para que el mismo se <u>reponga</u> conforme a <u>esta Ley</u>;</p> <p>II. La nulidad total del procedimiento, o</p> <p>III. La declaración <u>relativa a lo infundado</u> de la inconformidad.</p>	<p>ARTICULO 97.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:</p> <p>I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se <u>realice</u> conforme a <u>la Ley</u>;</p> <p>II. La nulidad total del procedimiento, o</p> <p>III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.</p>
	<p>ARTICULO 98.- (SE REUBICA) (como artículo 66)</p>
<p>Artículo 70.- En contra de la resolución <u>de inconformidad</u> que dicte la Contraloría, <u>se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.</u></p>	<p>Capítulo II Del Recurso de Revocación</p> <p>ARTICULO 99.- En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que la hubiere emitido, recurso de revocación dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación, el que se tramitará conforme a las normas siguientes:</p> <p>(SE ELIMINA EL RESTO DEL ARTICULO)</p>
<p>Capítulo Segundo Del Procedimiento de Conciliación</p>	

<p><u>Artículo 71.- Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.</u></p> <p><u>Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.</u></p> <p><u>La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.</u></p>	
<p><u>Artículo 72.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciera valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.</u></p> <p><u>En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.</u></p> <p><u>De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.</u></p>	
<p><u>Artículo 73.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales federales.</u></p>	
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p><u>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</u></p>	<p><u>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de enero de 1994.</u></p>

<p>SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.</p>	<p>SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1980, y sus reformas del 28 de diciembre de 1983, 31 diciembre de 1984, 7 de febrero de 1985, 13 de enero de 1986, 7 de enero de 1988 y 18 de julio de 1991, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1985, y sus reformas del 30 de noviembre de 1987, 7 de enero de 1988 y 18 de julio de 1991, y, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>
<p>TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.</p>	<p>TERCERO.- Los reglamentos de las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, así como las disposiciones administrativas expedidas en estas materias, se seguirán aplicando, en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden los manuales de procedimientos y demás disposiciones relativas a adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.</p>
	<p>CUARTO.- A partir del 10 de enero de 1995, las convocatorias a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, serán publicadas, exclusivamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra.</p>
<p>CUARTO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.</p>	
<p>QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones, y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron. Las rescisiones administrativas que por causas imputables al proveedor se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras</p>	

IV.2- Análisis de resultados.

En el análisis comparativo que detalladamente realizamos en el apartado anterior, entre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de su propia lectura y a primera vista, estuvimos en posibilidad de conocer específicamente las modificaciones, el texto que recoge la ley vigente de la ley anterior, y los artículos que fueron derogados. A continuación analizaremos los resultados de nuestra comparación, destacando los dispositivos que resultan novedosos o de nueva creación y el cambio de sentido que se les da a algunos de ellos, a fin de obtener una visión clara de lo que se obtuvo o se perdió con las reformas. Se presenta en un cuadro que señala en su columna izquierda, el numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al cual nos referimos, y en la columna derecha, el análisis al mismo. Para mayor claridad, me permití utilizar las abreviaturas siguientes:

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

SECODAM: Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

SECOFI: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

LEY ó LAASSP: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TRANS: Transitorio.

ARTÍCULO DE LA LAASSP	ANÁLISIS DE RESULTADOS
1.	<ul style="list-style-type: none">• Se suprime todo el texto relativo a obra pública• Se sujeta a la LAASSP a:<ul style="list-style-type: none">* La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.* Los Fideicomisos en que el fideicomitente sea el gobierno federal.* Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución en todo lo que no se contraponga con los ordenamientos que los rigen. NOTA: No es un concepto reconocido o

	<p>no se entiende quiénes son las personas de derecho público a que se refiere la LAASSP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos entre dependencias, dependencias y entidades, entre entidades, o estas con sus homologas de una entidad federativa, cuando una parte no tenga la capacidad para entregar por sí el bien o realizar el servicio y contrate un tercero al efecto. • Se excluye a: <ul style="list-style-type: none"> * La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. * El Gobierno del Distrito Federal.
2.	<ul style="list-style-type: none"> • Se actualiza el nombre de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. • Se define el concepto de "Tratados." • Se integra el concepto de "Licitante." • Se excluye el concepto de "Sector."
3.	<ul style="list-style-type: none"> • Se excluyen de la LAASSP, la contratación de servicios de reparación de bienes muebles adheridos a inmuebles. • Se incluye como sujeta a la LAASSP, la contratación de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excluyendo a la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.
4.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin cambios.
5.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece una excepción para no asegurar bienes, (cuando por la naturaleza del bien o el tipo de riesgo, la contratación no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse).
6.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin cambios de fondo.
7.	<p>Artículo sin cambios de fondo.</p>
8.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisa que las reglas de promoción y participación para las empresas, deben contemplar a todas en general, pero especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas.
9.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad de que los titulares de las dependencias, deleguen sus facultades conferidas por la LAASSP, en los titulares de sus órganos desconcentrados.
10.	<ul style="list-style-type: none"> • Se faculta a la SECODAM para establecer los procedimientos, requisitos, y demás disposiciones para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios financiados con créditos externos, otorgados al gobierno federal o con su aval, aplicándose en lo procedente la LAASSP.
11.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además del código civil y de procedimientos civiles federales.
12.	<ul style="list-style-type: none"> • Se ordena que para contratar arrendamientos, previamente se deben realizar estudios de factibilidad considerando la posible adquisición con opción a compra y en su caso, de estipularse ésta, se establece como obligación, ejercerla invariablemente.
13.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece para bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a 90

	<p>días, la obligación de otorgar anticipos del 20%.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad, previa autorización de la SHCP, de realizar pagos por anticipado en los casos en que no sea posible pactar que los pagos se realicen después de la prestación del servicio.
14.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece para los procedimientos de contratación de carácter internacional, la preferencia en igualdad de condiciones por el empleo de recursos humanos. <p>Igual sucederá, tratándose de bienes o arrendamientos producidos en el país, que cuenten con un contenido nacional de por lo menos el 50 %, pero en estos casos se tomará en cuenta un margen del 10% en relación al precio, respecto de los bienes de importación.</p>
15.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que los tribunales federales, resolverán las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la ley o de los contratos celebrados con base en ella, incluyendo aquellos en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos. • Se establece la posibilidad de convenir cláusula arbitral (siempre y cuando lo permita la SECODAM), en cláusula compromisoria o convenio independiente. • Además, ahora la nulidad de los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto por la ley, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente, y ya no de pleno derecho.
16.	<ul style="list-style-type: none"> • Para los contratos celebrados en el extranjero en donde los bienes o servicios deban ser utilizados fuera del territorio nacional, se establece que se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por la ley, y a contrario sensu, cuando estén destinados a utilizarse en territorio nacional (tratándose exclusivamente de licitaciones), su procedimiento y contrato deberán realizarse dentro del territorio nacional.
17.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisa que cuando la SECOFI determine los bienes, arrendamientos y servicios que en forma consolidada podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades, lo hará escuchando la opinión de la SECODAM y ya no de la SHCP.
18.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin cambios de fondo.
19.	<ul style="list-style-type: none"> • Para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, se establece que las dependencias y entidades previamente verificarán en sus archivos, si existen trabajos sobre la materia y en el caso de las entidades, incluso en los de la coordinadora sectorial, prohibiendo la contratación en caso de que existan éstos, salvo que los trabajos sean necesario para su adecuación, actualización o complemento. • En la erogación de estos trabajos, se requerirá de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad así como el dictamen del área respectiva de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

20.	<ul style="list-style-type: none"> • En la formulación de los programas anuales de adquisiciones, se prevé que en los mismos debe estar considerado que estos abarquen más de un ejercicio y se agrega que deberán contener los objetivos a corto, mediano y largo plazo.
21.	<ul style="list-style-type: none"> • Del programa anual de adquisiciones se precisa que deberá ser enviado a la SECOFI y que ésta los integrará y difundirá, salvo que la información sea confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables, teniendo la facultad de solicitar información adicional
22.	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime la facultad de los comités de adquisiciones para dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, precisando que sólo dictaminarán la procedencia de no licitar por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción por circunstancia específica previstos en el artículo 41, salvo en los casos de las fracciones II, V, XII de la propia ley, dicha facultad será también ejercida por el titular de la dependencia o entidad. • Además de aclarar el contenido morfológico de algunas fracciones, se consignaron facultades al comité que ya estaban consignadas en los lineamientos para su integración y funciones, como lo es, autorizar cuando se justifique la creación de subcomités y los casos de reducción de plazos en las licitaciones.
23.	<ul style="list-style-type: none"> • Se refuerzan las funciones de las comisiones mixtas de abastecimiento estableciéndole más facultades como lo es: colaborar en la instrumentación de programas de desarrollo de proveedores nacionales, emitir recomendaciones sobre metas de utilización de las reservas de compras pactadas con otros países, informar al comité de adquisiciones sobre las recomendaciones planteadas en el seno de las comisiones y conocer y opinar sobre los programas de licitaciones internacionales.
24.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisa que en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.
25.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que se podrá convocar, adjudicar o contratar, cuando se cuente con la autorización global o específica, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos., es decir, la autorización del presupuesto para adquirir puede ser global o específica, y se señala que deben programarse los pagos.
26.	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime el término genérico de invitación restringida y se prevé la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa, como procedimientos independientes. • Se faculta a SECOFI para que determine el carácter nacional o internacional de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los bienes a ofertar. • Se establecen medios para poner a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca la SECODAM, la información que obre en su base de datos correspondiente a las

	convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; ya sea por licitación, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa.
27.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad para que en licitaciones públicas, se envíen los sobres para concurso, a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría, siempre y cuando así lo señale la convocante. • En las proposiciones, se suprime la firma autógrafa en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, estableciéndose la identificación electrónica, la cual producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.
28.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece dos nuevos supuestos para celebrar licitaciones internacionales (cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I del mismo artículo o cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval). • Se consigna que en este tipo de licitaciones, la SECOFI, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.
29.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisan y agregan requisitos de las convocatorias, las cuales ahora, además, deberán contener, la indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, las condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo, los porcentajes de los anticipos en su caso y la indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la ley.
30.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisa que las convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación solamente.
31.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que las bases para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la SECODAM. • Se adicionan requisitos de contenido en las bases, tales como: <ul style="list-style-type: none"> • Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. • El idioma o idiomas además del español en que podrán presentarse las proposiciones.

	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad de que los anexos técnicos y folletos puedan presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español. • Se posibilita al proveedor nacional, cuando la convocante determine realizar pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, a cotizar y cobrar en moneda extranjera y que el pago se realice al tipo de cambio vigente en el momento del pago. • Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del licitante. • Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. • Que tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor. • La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 60 de la ley. • En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, sin que ello signifique limitar que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación. • Se precisa que en la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por la ley.
32.	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales se reduce de 40 a 20 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y se mantiene en 15 días en las nacionales. • Se autoriza al titular del área responsable de la contratación a reducir los plazos a no menos de diez días naturales. NOTA: Es contrario a la facultad del comité de adquisiciones (Art. 22 Frac. VIII LAASSP).
33.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisa el plazo y forma de cómputo, para modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, es decir, las modificaciones procederán, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, agregándose además de los supuestos anteriores, que las modificaciones en ningún caso podrán consistir en adición de otros bienes de distintos rubros o en variación significativa de sus características. • Se aclara que cualquier modificación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.
34.	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de la entrega de proposiciones se establece que: • La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección

	<p>del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> * Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad, siempre que, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes a que cada persona se obligará. * Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes puedan efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica.
35.	<ul style="list-style-type: none"> • En lo que se refiere a los actos de presentación y apertura de proposiciones, se precisan además de las reglas ya existentes, las siguientes: • En la primer etapa, por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes, rubricarán los sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas, levantándose acta en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. • Se procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas. • En la segunda etapa, por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas, levantándose acta en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.
36.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que no será objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas., por lo que no se podrá descalificar a los participantes que no cumplan con lo anterior. • Para la evaluación de las proposiciones se establece que en ningún caso

	<p>podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, estableciéndose una excepción (cuando se trate de servicios, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los criterios de adjudicación, se prevé establecer el relativo a costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas. • Para la adjudicación, se prevé que se realizará a la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de la ley. • Del dictamen que servirá como base para el fallo, se precisa que en el mismo se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.
37.	<ul style="list-style-type: none"> • Del fallo, se precisa que se levantará acta que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma y que la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.
38.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad de no llevar a cabo una segunda licitación cuando una o varias partidas se declaren desiertas, respecto de las cuales se podrá proceder, a un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda, NOTA: Cabría aclarar si en este supuesto se puede proceder a la invitación o adjudicación sin importar el monto, o si se trata de un supuesto específico de adquisición a que re refiere el artículo 41 de la ley, ya que en la anterior, en estos casos se establecía específicamente que la excepción procedía en términos del artículo 82 (adquisiciones por monto). • Se establece la posibilidad de cancelar licitaciones, por caso fortuito o fuerza mayor o cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.
39.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin modificaciones de fondo.
40.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que el acreditamiento de los criterios y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción de no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. • El informe que se debía enviar a la SECODAM, relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, ahora se enviará al órgano interno de control de la dependencia o entidad

	acompañando copia de la justificación y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41, fracciones IV y XII, de la ley.
41.	<ul style="list-style-type: none"> • Se incluyen nuevos supuestos de excepción como lo son: • Cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla. • Se trate de adquisiciones de alimenticios, semovientes. • Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones. • Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios pero que estén expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución; • Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. • El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. (En estos casos, la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la federación o de las entidades según corresponda). • Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, (siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad). • Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
42.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad de contabilizar los montos (del presupuesto de egresos y del 20%) de manera independiente, de acuerdo con el presupuesto asignado a cada área cuando sean las que por sí mismas realicen las contrataciones. • Se establece la posibilidad de adjudicar directamente el contrato, en los supuestos de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos. NOTA: no es claro si se podrá adjudicar sin respetar el monto establecido en el presupuesto de egresos para adjudicaciones directas.
43.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisan reglas más claras para procedimientos de adjudicación a

	<p>cuando menos tres personas como son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas. • Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente. • En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago. • El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 28 de la ley.
44.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la posibilidad de aumentar en los contratos, los precios de los bienes aún cuando no se haya establecido en las bases cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente.
45.	<ul style="list-style-type: none"> • Para los contratos se establece su contenido mínimo, siendo el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> * Autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato; * Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; * Precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios; * Fecha, lugar y condiciones de entrega; * Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen; * Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato; * Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios; * Precisión de sí el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste; * Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores; * Descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes, y * Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Federación o de la entidad, según corresponda.
46.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin cambios de fondo.

47.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisan más reglas para la celebración de los contratos abiertos, las cuales señalan que para celebrarlos se requiere que las dependencias o entidades requiera de un mismo bien o servicio de manera reiterada. La cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca; • En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias y entidades, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca. • No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; • En cuanto a los plazos para el pago de los bienes o servicios, se señala que no podrán exceder de treinta días naturales.
48.	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprimen las garantías de sostenimiento de oferta, en cualquier procedimiento • Para los casos señalados en los artículos 41, fracciones IV, XI y XIV, y 42 de la ley, se delega en el servidor público que deba firmar el contrato, la responsabilidad de exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato. • Se establece el término de 10 días para constituir la garantía de cumplimiento de contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.
49.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin modificaciones de fondo.
50.	<ul style="list-style-type: none"> • Se agregan supuestos de personas de las que no se recibirán propuestas o celebrar contratos. Estas son: <ul style="list-style-type: none"> * Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría en los términos del Título Sexto de la ley y Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. * Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común; * Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por la ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y
51.	<ul style="list-style-type: none"> • Se amplía de 20 a 45 días, el plazo para liquidar pagos a los proveedores, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato. • Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, se establece que éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondiente y que los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

52.	<ul style="list-style-type: none"> • Se amplía el plazo de 6 a 12 meses y el porcentaje de 15% a 20% para efectuar modificaciones o prórrogas a los contratos vigentes. • Se establece la posibilidad de cancelar partidas cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, siempre y cuando no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.
53.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establecen como obligación de las dependencias o entidades, pactar penas convencionales, a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, éstas no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.
54.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece el procedimiento de rescisión administrativa de contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, debiéndose iniciar dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto. • El procedimiento de rescisión se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, transcurrido este término, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo. • Se consignan además supuestos de terminación anticipada de contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.
55.	<ul style="list-style-type: none"> • Se precisa que las dependencias y entidades estarán obligadas a la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega. • Además, que la adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo

	sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.
56.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la obligación de remitir a la SECODAM la información a través de medios magnéticos. • Se reduce de cinco a tres años, el término en que se deberá conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la ley salvo la documentación contable en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.
57.	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime la facultad de la SHCP de realizar visitas e inspecciones que estimen pertinentes y verificar, en cualquier tiempo, a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios.
58.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que la SECODAM podrá verificar la calidad de las especificaciones de los bienes muebles a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, pero en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
59.	<ul style="list-style-type: none"> • Se eleva el monto de las multas por infracción a la ley, de 50 hasta 300, a 50 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes en la fecha de la infracción.
60.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que la SECODAM, además de las multas, podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la ley, al licitante o proveedor que: <ul style="list-style-type: none"> * Injustificadamente y por causas imputables a él, no formalice el contrato adjudicado. * Que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 50 de la ley, respecto de dos o más dependencias o entidades. * Que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate. * Aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas. * Que proporcionen información falsa. * Que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad. • El término de la imposición de estas inhabilitaciones, se modifica de seis meses a cinco años a no menor de tres meses ni mayor de cinco años, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la SECODAM la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación. • Se establece el término para las dependencias y entidades de quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de

	alguna infracción a las disposiciones de la ley, para remitir a la SECODAM la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.
61.	<ul style="list-style-type: none"> Las consideraciones a tomar en cuenta para imponer sanciones se modifican, estableciéndose que la SECODAM impondrá las sanciones considerando los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse; El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción, y las condiciones del infractor. Además, se establece que las sanciones administrativas se impondrán, con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
62.	<ul style="list-style-type: none"> Se establece la aplicación de la ley en cuanto a responsabilidades, sólo por parte de la SECODAM.
63.	<ul style="list-style-type: none"> Artículo sin cambios de fondo.
64.	<ul style="list-style-type: none"> Artículo sin cambios de fondo.
65.	<ul style="list-style-type: none"> Se establece la posibilidad de inconformarse a través de medios electrónicos o remotos, precisándose que la falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.
66.	<ul style="list-style-type: none"> Se establece una multa para aquellos que sé inconformen con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación .
67.	<ul style="list-style-type: none"> Se establecen reglas para las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica en donde deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa y dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la SECODAM, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.
68.	<ul style="list-style-type: none"> Se establece que la SECODAM podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 de la ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. El término en que las dependencias o entidades deban remitir la información se aumenta de ocho a diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo. Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la SECODAM deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran

	<p>resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la investigación de los hechos la SECODAM, además podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando de continuarse con éste, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate. • Además, se ordena que la dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la SECODAM resuelva lo que proceda, y cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la SECODAM, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.
69.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo sin cambios de fondo.
70.	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que contra las resoluciones de inconformidad que dicte la SECODAM se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien la impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes.
71.	<ul style="list-style-type: none"> • Los artículos procedentes pertenecen a un capítulo de nueva creación y en éstos se consigna el procedimiento de conciliación, el cual establece que los proveedores podrán presentar quejas ante la SECODAM y que una vez recibida se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. (la audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja), la asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia él tenerlo por desistido de su queja.
72.	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula el procedimiento de conciliación estableciéndose que en la audiencia, la SECODAM tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de la ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la SECODAM señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, y de toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la

	que consten los resultados de las actuaciones.
73.	<ul style="list-style-type: none"> De igual manera se regula el procedimiento de conciliación estableciéndose que en el supuesto de que las partes se concilien, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales federales.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
1° TRANS.	<ul style="list-style-type: none"> Se establece que la LAASSP entrará en vigor el día 4 de marzo de 2000.
2° TRANS.	<ul style="list-style-type: none"> Se abroga la Ley de Adquisiciones y Obras públicas.
3° TRANS.	<ul style="list-style-type: none"> Consigna que las disposiciones administrativas expedidas en la materia, vigentes al momento de la publicación de la ley, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la misma, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.
4° TRANS.	<ul style="list-style-type: none"> Se señala que el reglamento de la ley estará disponible a más tardar el 10 de julio de 2000.
5° TRANS.	Se establece que los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones, y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron, y para los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor ésta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron. Las rescisiones administrativas que por causas imputables al proveedor se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se continuarán considerando para los efectos de los artículos 50, fracción III, y 60 de la ley en vigor.

IV.3- Crítica a las principales modificaciones.

La crítica de nuestra ley objeto de estudio tiene vertientes positivas y negativas, hemos de referir ambas a fin de no soslayar los avances, ni dejar de lado las inconsistencia que aún se presentan.

Para criticar debemos destacar o establecer los objetivos globales conseguidos con la reforma, los cuales, en mi opinión, se traducen en el establecimiento de mecanismos de control más adecuados, o reestructurados, simplificación administrativa, aclaración de

conceptos y procedimientos, modernización de los sistemas de publicidad en los procesos de contratación, especialización de la ley, etc.

Dentro de lo positivo, destaca la división de la materia de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, de la obra pública, con lo cual se logró una especialización de la ley, que elimina en gran medida las confusiones que presentaba la ley anterior.

Era importante que la ley fuera congruente, clara y definida en sus conceptos, en lo cual se avanzó con la actualización del nombre de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la definición de los concepto de tratados, licitante, la precisión del ámbito de aplicación de la ley, etc.

Resulta igualmente positivo que la ley sea congruente con los aspectos materiales o reales de su objeto, como lo es, consignar la excepción para no asegurar bienes, evitando con ello gastos innecesarios que no correspondan al beneficio que se obtendría; la delegación de facultades en el caso de las dependencias; el otorgamiento de anticipos para bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a 90 días; la posibilidad de realizar pagos por anticipado en los casos en que no sea posible pactar que los mismo se realicen después de la prestación del servicio, etc. Modificaciones o adiciones que la ley anterior no contemplaba o que en algunos casos establecía como prohibiciones. Con ello se logró darle una simplificación administrativa a la ley vigente y se adecua a la dinámica contractual que demanda la actividad comercial del Estado.

Como medida de control y candado, se ordenó que para contratar arrendamientos, previamente se deban realizar estudios de factibilidad considerando la posible adquisición con opción a compra y en su caso, de estipularse ésta, se establece como obligación, ejercerla invariablemente, con lo cual se busca evitar el abuso en esta figura contractual que en la práctica propicio un exceso en las erogaciones de gasto público, adquiriendo bienes en

arrendamiento que nunca pasaban a formar parte del patrimonio de las dependencias o entidades, por lo que ahora y a fin de no gastar recursos económicos sin obtener los benéficos a largo plazo de detentar los bienes, se obliga a que en sus caso se pacte su adquisición.

El establecer la competencia de los tribunales federales para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la ley o de los contratos celebrados con base en ella, incluyendo aquellos en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, representa una congruencia jurídica ya que resultaba ilógico que los tribunales locales conocieran de la materia de nuestra ley, siendo que el carácter de la misma es evidentemente federal por los recursos económicos que regula.

La determinación de que la nulidad de los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto por la ley, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente, y ya no de pleno derecho, resulta positiva ya que suprime la facultad de la autoridad administrativa para determinar la nulidad de los contratos por simple determinación, sin escuchar en juicio a los afectados y en violación de garantías constitucionales.

El definir congruentemente la territorialidad de la ley, al consignarse que los contratos celebrados en el extranjero en donde los bienes o servicios deban ser utilizados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, y al contrario, cuando estén destinados a utilizarse en territorio nacional, su procedimiento y contrato deberán realizarse dentro del territorio nacional, resulta congruente con las disposiciones del derecho público internacional y coloca a los proveedores nacionales en condiciones de competitividad con relación a los extranjeros.

Al suprimir la facultad de los comités de adquisiciones para dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, precisando que sólo dictaminarán la procedencia de no licitar por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción por circunstancia específica previstos en el artículo 41, de la ley, se logra congruencia y simplificación administrativa, ya que no resultaba lógico que los comités de adquisiciones dictaminaran si se celebraba o no una licitación, ya que la ley consignaba los casos específicos cuando predecía o no una licitación, y sin embargo, resulta positivo dejar ello como una facultad de los comités, ya que en la práctica los servidores públicos encargados de las contrataciones hacían e inventaban hasta lo imposible por encuadrar un caso de excepción a la licitación pública a fin de realizar adjudicaciones directas, y siendo que algunas fracciones del artículo 41 de la nueva ley resultan de criterio desmedido, es positivo que la determinación de adquirir o contratar, esté sustentada por un órgano colegiado que califique los casos específicos en los que efectivamente se está en presencia de una excepción.

También positivo resulta reforzar las funciones de las comisiones mixtas de abastecimiento estableciéndole más facultades, cuya finalidad es coadyuvar con los comités de adquisiciones en la transparencia, eficacia y eficiencia en los gastos públicos.

El suprimir el término genérico de invitación restringida y prever la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa, como procedimientos independientes, aclaró muchas incongruencias que tenía la ley anterior con lo que se definen específicamente los procedimientos de contratación.

La ley debe ser actual y acorde con la realidad social y no puede permitir que sea rebasada por la modernidad, por lo que es relevante destacar como positivos, los avances respecto de la incorporación de medios electrónicos de difusión a través de la red Internet los que se han constituido a nivel mundial como el mecanismo de mayor uso para dar a conocer de

manera masiva todo tipo de información. El uso de estos medios para difundir la información de las contrataciones del gobierno, tiene grandes beneficios como el dar transparencia a los procesos de contratación, permitir a las dependencias y entidades contar con mecanismos ágiles para dar a conocer la información de las distintas etapas de los procesos de contratación, y facilitar que dispongan de sistemas de seguimiento y control, además de brindar información veraz y oportuna a los interesados para facilitar su participación en las licitaciones públicas, y disminuir sus costos.

La forma de fijar el grado de contenido nacional, es determinante para lograr los efectos positivos esperados en la economía y planta productiva del país y el establecimiento de un grado de contenido nacional determinado. Ello no causa un nivel de precio superior al internacional, lo que crea es la necesidad del ofertante internacional de desarrollar proveedores locales o invertir en instalaciones productivas en el país ya que para un fabricante extranjero establecido en México, el grado de contenido nacional será un detonante para invertir en instalaciones propias o para desarrollar proveedores locales que tendrán que invertir para aumentar su capacidad instalada o reconstruir su planta actual.

Los requisitos que se agregan a las convocatorias, tuvo por objeto aclarar su contenido y establecer información que resulta de gran importancia para los participantes o las personas que están en posibilidad de determinar, participar o no, en los procedimientos de contratación.

La adición a los requisitos de contenido en las bases, es una extensión de los citados para las convocatorias, pero van mas allá, ya que estas adiciones al contenido mínimo aumenta considerablemente la información que se proporciona a los participantes, con lo cual igualmente se logra que éstos, cuenten con toda la información que requieren para preparar sus ofertas económicas.

Al establecer nuevos supuestos para celebrar licitaciones internacionales, se adecua la ley a lo establecido en los tratados y a la realidad objetiva de la necesidad de estos procedimientos.

Al aclarar y precisar el plazo y forma de cómputo, para modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, se subsana un problema recurrente que se presentaba tanto en dependencias como entidades, ya que en muchas ocasiones se tomaban criterios deformados de los términos mencionados, incurriendo en responsabilidades por incorrecta aplicación de la ley.

Al consignarse los mecanismos de presentación y apertura de proposiciones, se aclara el aspecto procedimental de estos actos, precisándose las reglas y formalidades que se deben llevar a cabo en los mismos.

El establecer como criterios de adjudicación, el relativo a costo beneficio, se suprime la anómala situación en la que al final de los procedimientos, la adjudicación se realizaba atendiendo únicamente al precio de los bienes ofertados.

El establecimiento de nuevos supuestos de excepción, no es sino el reflejo de la realidad consignado en la ley. Supuestos que tiene su origen en la práctica, ya que estas excepciones se hacía imprescindible establecerlas a fin de agilizar los procedimientos y darle congruencia a algunas situaciones que se presentaban.

El posibilitar la adjudicación directa del contrato, en los supuestos de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, es perfectamente entendible, ya que lo que sucedía anteriormente era que si se declaraban desiertos los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, el camino a seguir era la celebración de otro y así sucesivamente, y con esta disposición se

establece la posibilidad de realizar dos procedimientos únicamente y en su caso, elegir directamente sin importar el monto, según se entiende.

La posibilidad de aumentar en los contratos los precios de los bienes aún cuando no se haya establecido en las bases, resultó importante, ya que se adecua la ley a las prácticas comerciales, las cuales demandaban reajustes de precios derivados de la movilidad económica que existe en el comercio.

Con establecer un contenido mínimo en los contratos, se logra claridad, congruencia y fácil control de las contrataciones, ya que a saber de los estipulados para los contratos, Estos deberán contener ahora, una memoria de todo el proceso, desde la planeación, presupuestación, adjudicación y demás elementos de contratación.

Con precisar reglas claras para la celebración de los contratos abiertos, se subsanan lagunas de la ley, ya que anteriormente era muy escueto lo que existía en esta materia, dejando al criterio de los servidores públicos, el establecimiento de las condiciones contenidas en los procedimientos y contratos, que al efecto se debían llevar a cabo, en el entendido de que éstos presentan situaciones distintas a las adquisiciones instantáneas debiendo tener un trato diferente. Resalta la salvedad relativa a las cantidades mínimas a adquirir de los productos que se requieran para que ésta no sea inferior al ochenta por ciento del máximo establecido, ya que en la práctica existan dentro de los contratos abiertos, bienes que son fabricados especialmente para las convocantes, que eran empacados o con distintivos especiales y en caso de que no fueran adquiridos en su totalidad por la convocante no podían ser comercializados por la industria con otros compradores.

Al suprimir las garantías de sostenimiento de oferta en cualquier procedimiento, se agilizaron los mismos y con ello se facilita la participación de los licitantes, desburocratizando la misma, ya que era tedioso, molesto e incongruente, establecer como

requisito para participar en los procedimientos de contratación, el exhibir fianza, lo cual originaba el desencanto de muchos potenciales participantes con la subsecuente disminución de ofertas para la dependencia o entidad, que desembocaba en no conseguir las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad para el Estado.

El ampliar de 20 a 45 días, el plazo para liquidar pagos a los proveedores, fomenta el financiamiento público con lo cual se otorgan mayores ventajas al Estado.

Al modificar el plazo de 6 a 12 meses y el porcentaje de 15% a 20% para efectuar modificaciones o prórrogas a los contratos vigentes, se da una mayor flexibilidad a los contratos ya que anteriormente era incongruente e inflexible, modificar un contrato por tan poco tiempo o porcentaje, lo cual no representaba gran beneficio tanto para la dependencia o entidad como para el proveedor o prestador del bien o servicio.

Con la obligación de las dependencias o entidades de pactar penas convencionales, a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio e imponer el tope a las mismas, se consigue tener una garantía adicional para el Estado y que las mismas no rebasaran límites insospechables o incongruentes, ya que anteriormente se establecían penas tan grandes que rebasaban en poco tiempo el importe de la operación.

Elevar el monto de las multas por infracciones a la ley, de 50 hasta 300, a 50 hasta 1000 veces el salario mínimo, viene a reforzar las medidas preventivas y aplicativas en aquellos supuestos de incumplimiento a cargo de los proveedores.

Importante resultó el precisar y aclarar los supuestos para inhabilitar temporalmente al licitante o proveedor, ya que con ello, se previenen posibles incumplimientos, con sanciones más estrictas.

Como ya mencionamos antes, la ley se moderniza y otro ejemplo es el establecimiento de la posibilidad de inconformarse a través de medios electrónicos o remotos, con lo cual se facilita para los afectados el procedimiento.

Mención especial merecen los artículos pertenecientes al capítulo segundo, en donde positivamente se consigna el procedimiento de conciliación, los cuales establecen la regulación del procedimiento que viene a crear una instancia conciliadora de controversias.

IV.4- Opinión respecto de los problemas no resueltos en la nueva ley.

A lo largo de este trabajo establecimos los grandes problemas de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, englobándolos en varios aspectos, a saber de los medios de control, la excesiva regulación, la apertura económica, el ejercicio del gasto público y su aplicación burocrática, inexperta, desentendida, incongruente e ineficaz, y en un aspecto político, social y económico, falta de práctico. Llega el momento de establecer hasta qué punto la nueva ley resolvió estos grandes problemas.

Con relación a los medios de control, la nueva ley tiende a encontrar el mecanismo idóneo para obtener la transparencia, eficiencia, eficacia, y economía que demanda el ejercicio de los gastos, en mi opinión es grande el esfuerzo impulsado al efecto, sin embargo, creo que como en todo ordenamiento, existe el factor humano, el cual determinará la honradez y rectitud de los servidores públicos que ejercen los egresos, es decir, me manifiesto en el sentido de que la ley recoge y cubre muchas de las lagunas de su antecesora, cierra los candados, tapa la fuga de recurso, establece mecanismos de control que de su lectura se desprenden como eficaces. pero habrá que esperar la eficiencia de los mismos, ya que como he manifestado, la ley al respecto es excelente, bastara ver si efectivamente se cumple.

Mencionamos también como un gran problema, la exagerada regulación de la materia, que llega a ser tan grande que resulta imposible atenderla o aplicarla, es decir, el exceso de disposiciones administrativas dificultan su conocimiento y por tanto complican la adecuada aplicación de la ley, lo que provoca que los medios de control existan pero como su número es en gran cantidad, resultan ineficaces, por que se llega hasta el extremo de no aplicarlos o incluso de desconocerlos. Creemos que ésta situación no tiene atención en la nueva ley ya que como hemos visto, continúan las disposiciones emanadas de la misma en las que se señalan un sin número de disposiciones que emitirán las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, además de los ordenamientos preexistentes a los cuales se hace referencia, lo cual nos lleva a señalar que ésta problemática continúa vigente en la nueva ley.

Un problema no resuelto, es la ausencia de una reglamentación de la ley vigente subsanándose con la aplicación de los reglamentos expedidos para la legislación anterior y que, por tanto, no son compatibles en sus extremos. Esperemos que sea efectiva la disposición que establece su publicación a más tardar en el mes de julio, y que no suceda lo que en el pasado, donde nunca se emitió el reglamento, sin embargo, el problema hoy subsiste.

Por lo que se refiere al problema de la técnica legislativa utilizada en la ley anterior, creo que tampoco se logró una solución, ya que resulta inadecuado legislar una ley con contenidos procedimentales, como es el caso de la nueva ley, con lo que la misma pierde una de las características jurídicas de las de su naturaleza: su generalidad y abstracción. Por lo anterior nos manifestamos en el sentido de que efectivamente se expidan los reglamentos y normas administrativas que desarrollen el marco normativo general de la materia.

En relación con el problema de la planeación y la programación, la nueva ley establece disposiciones muy interesantes que tiene por objeto establecer los mecanismos idóneos para garantizar la correcta planeación y programación que se requieren en las contrataciones. Creemos que es un aspecto trascendental para realizar bajo las mejores condiciones posibles una compra o solicitar un servicio. A este respecto, debemos diferenciar el concepto de planeación de nuestra ley objeto de estudio y la planeación nacional, que tiene su origen en el intervencionismo económico del Estado en general, y que su despliegue bajo la forma de un sistema nacional de planeación democrática se constituye y regula a partir de la constitución y en la Ley General de Planeación.

El concepto de la planeación no existe sólo en el aspecto general de la actividad estatal y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la considerada como un elemento particular e imprescindible en razón de que ésta trata de reglamentar todos los aspectos que rodean los procedimientos de contratación, es decir, cuando se habla de planeación se pretende referir a planear, calendarizar, prever, plantear una estrategia y después dirigirse hacia su realización material mediante una programación que significa establecer el orden lógico y benéfico en las contrataciones, con la intención, primero, de obtener un adecuado control presupuestal y en segundo, con la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad se refieren.

CONCLUSIONES

1. La ley cumple con el imperante de un régimen jurídico en materia de adquisiciones y prestación de servicios actualizado para poner énfasis en la transparencia de los procedimientos de licitación y contratación; en la simplificación administrativa de tales procedimientos y en un equilibrio contractual que dé lugar a una mayor reciprocidad de intereses entre el Estado y proveedores.
2. Diariamente, las dependencias y entidades de la administración pública federal ocurren a contratar con proveedores o prestadores de servicios, nacionales y, en algunos casos, internacionales, para adquirir o contratar una gran cantidad de bienes y de servicios indispensables para mantener y garantizar su funcionamiento y satisfacer las demandas sociales de los diversos servicios públicos.
3. Esta actividad contractual del Estado, se relaciona directamente con estrategias de crecimiento económico, derivado del impacto que las transacciones gubernamentales tienen en la economía nacional.
4. La regulación en la ley de ésta actividad, es importante dado que el producto con el cual es financiada, proviene del gasto público federal, (nuestros impuestos) por lo que resultaba indispensable e inaplazable, que el ejercicio de dichos recursos se llevara a cabo de manera transparente, responsable y planificada.
5. La ley, recoge la experiencia tomada de la anterior Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y atiende las diversas peticiones, opiniones y sugerencias expresadas por los industriales y comerciantes.
6. Debemos concluir que se cumple en gran medida, con la expectativa de contar con un ordenamiento que reflejara claramente los principios de confiabilidad, transparencia,

oportunidad, claridad, precisión y que resolviera las necesidades, peticiones y problemas de los involucrados.

7. La ley viene a solventar mucha de la problemática con la anterior, ya que incluye organismos tales como el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos de Derechos Humanos, el Tribunal Agrario y el Banco de México, entre otros; que la anterior ley no los contemplaba.
8. Supera y mejora a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, contiene las experiencias recogidas en la práctica, delimitando su campo de aplicación, estatuyendo derechos y obligaciones de las dependencias y entidades y de los particulares, mejora los mecanismos de control, simplifica sus procedimientos, contiene congruencia con la modernización de los sistemas actuales de contratación, afina, adecua, agiliza y aclara sus fines.
9. Su primera intención, consistió en integrar ordenamientos separados. La materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, por un lado, y la de obra pública, por el otro, objetivo que tiene su origen en la complejidad que la mezcla de materias de naturaleza diferente, propiciado frecuentes errores que afectaban la aplicación de los procedimientos y reglas de contratación propias de cada materia.
10. Esta división de materias permite sistematizar los dispositivos funcionales y especializados en torno a conceptos específicos que le son propios a cada materia, además de subsanar las lagunas normativas existentes y aclarar las confusiones suscitadas al revolve los ordenamientos citados.
11. Al determinar en la medida de lo posible, un marco jurídico de reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos, proveedores y prestatarios de servicios, así

como de estímulo para el desarrollo y competitividad de las empresas, logra convergir con las tendencias económicas de crecimiento de nuestro país.

12. Con la reforma, se actualiza y se hacen congruentes los ordenamientos expedidos y reformados que implican a los sujetos obligados a aplicar este ordenamiento, destacando la inclusión de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal y de los fideicomisos públicos así como los organismos públicos antes citados.
13. Los avances en la ley, permiten a las empresas desarrollarse y cumplir con los compromisos pactados cualquiera que sean las circunstancias económicas imperantes, considerando inclusive la igualdad de condiciones para los proveedores nacionales en relación con los extranjeros, conteniéndose previsiones importantes, destacando la relativa a que en las contrataciones de carácter internacional, se optará, en igualdad de condiciones, por los bienes producidos en el país que tengan determinado porcentaje de contenido nacional, y que dichos bienes podrán contar, para efectos de comparación de las propuestas económicas, con un margen hasta del diez por ciento de preferencia en el precio, respecto a los bienes de importación.
14. Logra modernizar los procedimientos mediante el envío de información a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, y una variada gama de medidas de simplificación.
15. Finalmente, se contempla acertadamente el procedimiento de conciliación resolutorio de diferencias entre el Estado y los particulares por convenio de cumplimiento obligatorio con posibilidad de demandarlo por vía judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo Especial V. I*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal. Panorama de la Legislación Administrativa*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- ALCANTAR VARGAS, María Luisa *Análisis Jurídico del Concurso de Adquisiciones*, México 1986, (Tesis de Licenciado en Derecho).
- BAENA DE ALCAZAR, Mariano, *Régimen Jurídico de la Intervención Administrativa en la Economía*, Ed. Tecnos, Madrid, 1966.
- BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1956.
- GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho Financiero Mexicano*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- ENTRENA CUESTA, Rafael, *Curso de Derecho Administrativo*, 9ª ed., 6ª reimpresión, Ed. Tecnos, Madrid, 1988.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1995.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- GALINDO CAMACHO, Miguel, *Derecho Administrativo I*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo Vol. II. (Parte General. Conclusión)*, 10ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1993.
- LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, *La Contraloría y el Control Interno en México*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Los Contratos derivados del Artículo 134 Constitucional*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª ed., Oxford University Press-México, México, 2000.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er. Curso*. Ed. Harla, México. 1991.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 3er. y 4º Cursos*, 3ª ed., Ed. Oxford University Press-México, México, 2000.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Legislación Comentada de la Administración Pública Federal*, Ed. Oxford University Press - Harla México, México, 1998.
- OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- PINA, Rafael De, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III (Obligaciones Civiles, Contratos en General)*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I, Vol. III, (Teoría General de las Obligaciones)*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I, Vol. IV, (Contratos)*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *El Control de la Administración Pública en México*, UNAM, México, 1996.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, 1ª reimpresión, De. Espasa-Calpe, México, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, UNAM-DDF, México, 1985.

Código Civil para el Distrito Federal, 67ª ed., Porrúa, México, 1998.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, D.O.F., 31 de diciembre de 1979.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, D.O.F., 8 de febrero de 1985.

Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Sector Público, D.O.F., 4 de enero del 2000.

Ley de Adquisiciones, y Obras Públicas, D.O.F., 30 de diciembre de 1993.

Ley de Inspección de Adquisiciones, D.O.F., 30 de diciembre de 1965.

Ley de Inspección de Adquisiciones, D.O.F., 6 de mayo de 1972.

Ley de Inspección de Contratos y de Obras Públicas, D.O.F., 4 de enero de 1966.

Ley de Obras Públicas, D.O.F., 30 de diciembre de 1980.

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, D.O.F., 4 de enero de 2000.

Manual de Organización General de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, México 1998.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, D.O.F., 31 de diciembre de 1999.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, D.O.F., 13 de febrero de 1990.

Reglamento de la Ley de Inspección y de Obras Públicas, D.O.F., 2 de febrero de 1967.

Reglamento de Obras Públicas, D.O.F., 13 de febrero de 1985.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, D.O.F., 30 de diciembre de 1993.

OTRAS FUENTES

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, 13 de noviembre de 1979

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII p. 583, T. XXVIII, p. 1030, 1527, 1187, T. XIV.

Exposición de motivos de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, 27 de diciembre de 1979.

Iniciativa de Reforma Constitucional, diciembre de 1982.

Internet, Pagina de la Cámara de Diputados, Dirección, <http://www.cddhcu.gob.mx>

Internet, Pagina Oficial de la SECODAM, Dirección, <http://www.secodam.gob.mx>.